

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO

IMPRESION Y DISTRIBUCION
MEXICO, D.F.

Tesis

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ADRIANA ALICIA BARRERA OCAMPO

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre

**Sr. Ing. Rafael Barrera Sánchez,
cuyas virtudes y esfuerzo son --
ejemplo e inspiración de mi vida.**

A mi Madre

**Sra. Ma. de Jesús C. de Barrera
quien con su vida llena de sa--
crificios, abnegación y bondad--
ha contribuido a la realización
de mis anhelos.**

A mi Esposo

**Manuel Antonio Loza Hidalgo
con todo mi amor.**

A mis hermanos

**Gregorio, Margarita, Rafael,
Teresa, Celiflora y Elizabeth,
con fraternal cariño.**

Al Doctor en Derecho

**Don Raúl Cervantes Ahumada
Eminente Maestro, como tes-
timonio a su encomiable la-
bor en la docencia, despej-
tando en mí la inquietud por
esta rama del Derecho.**

Al Señor Licenciado

**Felipe De J. Gallegos G.
Cuya intervención decisiva
y desinteresada ayuda, me-
guió hasta la terminación
de este trabajo.**

Al Señor Ministro

Don Manuel Rivera Silva
A usted, Maestro ejemplar, de
talante Jurista de relevante
prestigio, mi estimación y
eterna gratitud.

Al Señor Magistrado
Lic. Víctor Manuel Franco
Mi agradecimiento por la
inmensa colaboración que
me brindó para la conclu-
sión de mis estudios.

A los Señores Magistrados
Lic. Fernando Castellanos Tena.
Lic. Aulo Gelio Lara Erosa.

A la Señorita

Ernestina Morales
Con mi sincera gratitud y
carifio por la gran ayuda
que me ha brindado.

A la Familia Perera
Con el carifio de siempre.

A todos mis Maestros Universitarios
Con afecto y respeto.

A mis apreciable amigos.

"EL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO"

CAPITULO I.

"EVOLUCION HISTORICA DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO"

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

- A).- Babilonia.
- B).- Grecia.
- C).- Egipto.
- D).- Roma.
- E).- Edad Media.- Los Primeros Grandes Bancos de Depósito.

II.- ANTECEDENTES EN MEXICO.

- A).- Epoca Colonial.
- B).- Epoca Independiente.
- C).- Etapas Legislativas:
 - a).- Leyes de la Novísima Recopilación.
 - b).- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.
 - c).- Código de Comercio de 1889.
 - d).- Ley de Instituciones de Crédito de 1897.
 - e).- Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926.
 - f).- Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 y 1941.

CAPITULO II.

"DIVERSAS CLASES DE DEPOSITOS BANCARIOS"

I.- DEPOSITOS REGULARES:

- A).- De Dinero.
- B).- De Títulos Valores.
 - 1.- Simples.
 - 2.- En Administración.

II.- DEPOSITOS IRREGULARES:

- A).- De Dinero:
 - 1.- A la Vista:
 - a).- En Cuenta de Cheques.
 - b).- No en cuenta de Cheques.
 - 2.- A Plazo.
 - 3.- Con Preaviso.
 - 4.- De ahorro:
 - a).- A plazo.
 - b).- A la vista.
 - c).- Con preaviso.
 - d).- Para la vivienda familiar.

- B).- De Títulos:
 - 1.- A la Vista:
 - a).- En cuenta.
 - b).- En firme.
 - 2.- Con Plazo o preaviso.

CAPITULO III.

"NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO"

I.- CLASES DE DEPOSITOS.

- a).- El Depósito Civil.
- b).- El Depósito Mercantil.
- c).- El Depósito Administrativo.
- d).- El Depósito Judicial.
- e).- El Depósito Bancario.
- f).- El Depósito de las Cajas de Seguridad.

II.-LA ACTIVIDAD BANCARIA.

- a).- Operaciones Bancarias Activas.
- b).- Operaciones Bancarias Pasivas.

III.- DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.- DEPOSITO BANCARIO DE TITU- LOS.- DIFERENCIAS.

IV.-DEPOSITOS BANCARIOS IRREGULARES.DEPOSITOS BANCARIOS REGU- LARES.

V.- COMPOSICION DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.

- a).- Elementos esenciales.
- b).- Requisitos de validez.
- c).- Características Generales.

CAPITULO IV.

"MECANICA DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO"

I.- CLASIFICACION DE LOS BANCOS.ANTECEDENTES.

- a).- Bancos de Negocios.
- b).- Bancos de Crédito a Largo o Mediano Plazo.
- c).- Bancos de Depósito.
 - 1.- Obligaciones del Banco Depositario.
 - 2.- Obligaciones del Depositante.

II.-CONCEPCION ECONOMICA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS.

- a).- Protección al público
- B0.- Tutela Preventiva. Tutela Posterior.

III.- INTERVENCION Y VIGILANCIA DEL ESTADO AL SISTEMA BANCARIO. AUTORIDADES BANCARIAS.

IV.- TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

V.- FORMAS PARA EFECTUAR EL DEPOSITO.

VI.- CONCLUSIONES.

VII.- BIBLIOGRAFIA.

CAPÍTULO I

"EVOLUCION HISTORICA DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO".

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

- A).- Babilonia.
- B).- Grecia.
- C).- Egipto.
- D).- Roma.
- E).- Edad Media.- Los Primeros Grandes Bancos de Depósito.

II.- ANTECEDENTES EN MEXICO.

- A).- Epoca Colonial.
- B).- Epoca Independiente.
- C).- Etapas Legislativas.
 - a).- Leyes de la Novísima Recopilación.
 - b).- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.
 - c).- Código de Comercio de 1889.
 - d).- Ley de Instituciones de Crédito de 1897.
 - e).- Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926.
 - f).- Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 y la de 1941.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

A).- BABILONIA.

Encontramos que en Babilonia, los primeros lugares en donde se acostumbraba guardar el dinero fueron los templos, actuaban como bancos, aceptaban depósitos y hacían préstamos sobre bienes personales. Los sacerdotes y las sacerdotisas actuaban como depositarios y pagadores, debido a que se consideraban como los únicos lugares seguros de depósito.

Dicho pueblo "ofrece al mundo de los investigadores, documentos en ladrillos o tablas de barro cocido, los cuales aunque fraccionados ofrecen la evidencia de haber existido encontrándose en ellos contratos destinados a la regulación entre asociados". (1)

A fines del siglo VIII a.c., bajo el reinado de Nabucodonosor floreció una casa de banca, cuyas operaciones consistían en la negociación del dinero; recibían fondos a título de colocación de intereses y pagaban por el préstamo, además la recepción de mercancías de depósito, mediante el pago

(1) R. Gay de Montellá. Legislación Bancaria Española. Volumen I, Barcelona. Edición Bosch 1934, - pág. 3

de un derecho de custodia.

B).- GRECIA.

Parece ser que desde el siglo VII a. c. se conoció la moneda. Los primeros que realizaron las operaciones de banca fueron los templos. - También las personas privadas se dedicaban a las - operaciones bancarias y recibían los nombres de -- "kolibistas" y "trapezitas"; es la distinción que - corresponde hoy en día entre cambistas y banqueros. Los trapezitas griegos o sea los verdaderos banqueros efectuaban operaciones de depósito y de cuenta corriente, préstamos y pago por cuenta de terceros.

(2)

Los griegos usaban monedas y también instrumentos de crédito. El banquero en Grecia trabajaba con su propio dinero, ya posteriormente - - aceptaron en forma de depósito los metales preciosos.

"El comercio del dinero tal como era practicado por los banqueros griegos se manifestaba por medio del cambio manual, o sea cambiando moneda griega por moneda extranjera y viceversa; saliendo garantes de la autenticidad y del valor de-

(2) Paolo Greco. Curso de Derecho Bancario. Traducción del Doctor en Derecho Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus. 1945, págs. 57 y 58.

unas y otras, recibiendo depósitos y facilitando préstamos a cuyo fin utilizaban las cantidades recibidas en depósito; en esta forma o en operaciones distintas, muchas veces el préstamo viene seguido de cauciones o prendas que podían consistir en toda clase de objetos, incluso buques de comercio, aparte del comercio del dinero, el banquero efectuaba diversas operaciones tales como la correduría marítima, el servicio de caja y la recepción de cantidades por cuenta de la clientela, el depósito de objetos en guarda, utilizando algunas veces tales objetos para efectuar préstamos a la misma clientela". (3)

C).- EGIPTO.

Alcanzó en el antiguo Egipto gran desenvolvimiento la banca. La banca privada empieza su desarrollo con la dominación romana. Entre las funciones que ejercitaba la banca egipcia encontramos: la recolección de impuestos, la documentación de contratos concluidos entre terceros acreedores por órdenes de sus clientes que frecuentemente tenían sumas disponibles.

(3) R. Gay de Montellá, Obra citada, pág. 5

Los depósitos irregulares entre los templos y bancos griegos y egipcios; se consideraban como operaciones distintas del mutuo por la obligación de la custodia que persistía en los primeros. (4)

D).- ROMA.

En roma la operación bancaria fue una institución muy desenvuelta, esto es explicable -- por la expansión del comercio romano y la creciente circulación monetaria. Los banqueros romanos tenían actividades variadas y complejas, como los depósitos regulares e irregulares, las operaciones de cambio, los préstamos, los descuentos, las recaudaciones y los pagos. El libro principal de los banqueros romanos era el "Codex Rationum Mensae", -- a cada cliente se le abría una cuenta con dos rubros: el "expensum" que significaba el debe y el "acceptum" que era el haber.

La función de los banqueros romanos tenía un carácter público bajo la vigilancia del "praefectus urbi", cuyo principal deber era la compilación de las cuentas y todos los que tenían establecimientos que se consideraban como empresas --

(4) Paolo Greco, Obra citada. Págs. 58 y 59.

públicas, se reunían en sociedad en "el forum ar--
gentariorum", para discutir sobre sus intereses co--
munes y regular las relaciones del debe y del haber.

Los romanos distinguían entre depósi--
to regular e irregular. El regular era el depósito--
bancario en sobre o caja cerrada o a custodia. Y se
discutía si la acción para la restitución del depó--
sito tenía por objeto exclusivamente el recipiente--
o cada una de las cosas o monedas en él contenidas,
y las opiniones no eran concordantes. Respecto del--
depósito irregular Ulpiano distingue diversos tipos
de ellos: el verdadero y propio depósito de dinero--
(gratuito); el depósito productivo de intereses; el
depósito en participación social, y el depósito co--
mo provisión para la ejecución de mandatos.

En relación con la tutela de los depo--
sitantes en caso de quiebra de los banqueros, los -
depositantes deben ser privilegiados frente a cual--
quier otra categoría de acreedores, salvo cuando --
hubieran percibido interés.

En cuanto a la prelación, las venta--
jas que los romanos concedían a los depositantes --
eran las siguientes: no podía oponérseles la "com--
pensatione"; la exceptio domini"; "exceptio non nu--
meratae pecuniae", y la "jus retentionis". (5)

(5) Paolo Greco. Obra citada. Págs. 59, 60, 61, 67
y 68.

E).- EDAD MEDIA.

LOS PRIMEROS GRANDES BANCOS DE DEPOSITO.

Importante lugar ocupó el depósito en la actividad bancaria del bajo medioevo, donde empezó a servir para el saneamiento de la circulación monetaria.

El origen de los bancos medievales se encuentra en las ferias: "Sarabia de la Calle, autor del siglo XVI describe las actividades bancarias en la siguiente forma: andan de feria en feria y de lugar en lugar tras la corte, con sus mesas, y cajas y libros...; a las claras emprestan su dinero y llevan intereses de feria en feria, o de tiempo en tiempo...; salen a la plaza y rúa con su mesa y silla y caja y libro...; dan fiadores y buscan dinero aunque sea con interés...; los mercaderes que vienen a comprar a las ferias la primera cosa que hacen es poner sus dineros en poder de éstos".(6)

En Milán, el Banco de San Ambrosio, recogía dinero sobre todo de tres maneras, mediante los llamados "depositi di cartulario", que implicaban obligación de restitución inmediata a solicitud

(6) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito. Quinta Edición. Editorial Herrero, S.A. México 1966. Pág. 214.

del depositante, sin comisión pero también sin intereses; "el depositi coi luoghi", era una especie de negocio en participación pero a vencimiento fijo; - "el molteplice", operación similar a la anterior, - pero con término diverso, que el cliente podía establecer.

Amsterdam se convirtió en los siglos XVII y XVIII en el primer mercado monetario y financiero de Europa, en parte gracias al Banco de Amsterdam.

Este Banco recibía en depósito sólo - especies metálicas, a cambio de las cuales, acreditaba a los depositantes en sus libros. Los depósitos efectuados en el Banco estaban garantizados por la Ciudad de Amsterdam y sometidos a una comisión de cuenta semestral que variaba de 1/4 a 1/2 por ciento. La apertura de una cuenta daba lugar además a la percepción de una comisión especial de diez florines, esta comisión era exigible igualmente para toda reapertura de una antigua cuenta. El Banco tenía derecho a disponer a sus conveniencias de los depósitos a plazo fijo que no eran retirados o renovados a su vencimiento. Era un Banco de depósito, no solamente de los comerciantes neerlandeses, sino de todos los grandes capitalistas de la Europa Occidental.

Fue hasta 1683 que dejó de efectuar gratuitamente el Banco. Después, mediante una pequeña comisión, realizaba las transferencias y los pagos.

Desaparece en 1819 el Banco de Amsterdam, reemplazándolo el Banco Neerlandés. (7)

En Hamburgo, en el año de 1619 se crea un banco de depósitos y transferencias, dicho banco sólo recibía en especies metálicas los depósitos; se garantizaban por la Municipalidad de Hamburgo; su contravalor se llevaba en los libros en marcos--banco. En ningún caso podían embargarse los fondos depositados en el Banco; si un depositante quebraba, solamente al Banco incumbía la tarea de repartir -- sus fondos entre los acreedores. Continuó sus operaciones hasta 1873.

En 1621, la Ciudad de Nuremberg creó una caja de depósito y transferencias. La Municipalidad obligó a todos los comerciantes por una serie de ordenanzas a efectuar depósitos en el Banco y a confiarle el pago por transferencias de las operaciones de un valor superior a doscientos florines.

Entre 1584 y 1587 había sido fundado en Venecia un Banco de depósitos y transferencias,-

(7) Paolo Greco, Obra citada. Págs. 62, 63, 64 y 65.

llamado el Banco de la "Piazza del Rialto". Este -- Banco al igual que el de Amsterdam, el de Hamburgo- y el de Nuremberg era público; recibía depósitos ba- jo el control y la garantía del Senado. Fue absorbi- do en 1637 por el Banco de Giro que fue fundado en- 1619, más especializado en las operaciones de trans- ferencias.

Los banqueros de las ferias medieva-- les entregaban recibos a los depositantes; los vene- cianos perfeccionaron esta práctica haciendo trans- misibles por endoso estos recibos nominativos. El - Banco de Venecia hizo más todavía, pues a todo depo- sitante entregaba un recibo ya establecido, siguien- do un modelo uniforme, del cual sólo variaba la can- tidad, según la importancia del depósito. Este reci- bo que llevaba consigo un juego de intereses podía- ser pagado en las cajas a la vista y al portador. - Sin duda, estos recibos estaban más emparentados -- con los actuales billetes de caja que son los bille- tes de banco propiamente dichos: había un mercado - de recibos cuyo curso a veces se establecía debajo- del valor nominativo; el fraccionamiento en partes- de un valor igual no existía; la garantía de los bi- lletes era enteramente metálica. Pero es el Banco - de Venecia a quien se le debe la vulgarización ---

de una nueva forma de moneda: la moneda de papel.

"Junto a esta categoría de prestamistas y banqueros aparecieron los judíos, pueblo que a través de todas sus penalidades ha conservado su -- personalidad y es en esta época cuando la banca, el cambio, el préstamo a interés, el comercio de piedras preciosas, el del oro y el de la plata ofrecían campo propicio a la actividad de este pueblo. Ellos prestaban a los reyes, a los comerciantes, a los fabricantes y por su inteligencia y constitución se imponían en las transacciones comerciales". (8)

(8) Antonio Valverde.L.- Compendio de Historia del Comercio. Madrid.- Librería General de V. Suárez 1915. Primera Edición. Pág. 193.

II.- ANTECEDENTES EN MEXICO.

A).- EPOCA COLONIAL.

"Los primeros vestigios del crédito en México se encuentran entre los aztecas y durante la conquista se efectuaron importantes operaciones de crédito hasta la acuñación de moneda regular hacia el año de 1537". (9)

La actividad bancaria la ejercían los comerciantes, los que comerciaban con metales preciosos; recibían el dinero en guarda o depósito y lo empleaban en la compra de minas o en el avío de tiendas o en otros destinos.

En esta época existieron algunas organizaciones bancarias típicas como el Banco del Avío de Minas y el Banco del Monte de Piedad.

Aún cuando desde el año de 1743 se propuso la creación del primero, no fue sino hasta 1750 en que se configuró una auténtica institución refaccionaria, que tenía por objeto: aviar las minas, o de su cuenta o en compañía, fuesen de oro, plata, cobre, estaño, plomo u otros metales. Finalmente la Ordenanza de Minas de 1783, en

(9) Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. México, 1956, pág. 43

el título quince, se ocupa del Fondo y Banco de Avíos de Minas, y crea la estructura de un verdadero banco refaccionario.

"El Banco del Monte de Piedad surgió como una fundación privada de Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, aprobada por Real Cédula de 2 de junio de 1774; su capital de trescientos mil pesos debía dedicarse a la concesión de préstamos pequeños, con garantía prendaria, -- a personas necesitadas". (10)

Esta institución a poco tiempo de funcionar ya ejercía las siguientes actividades:

- 1.- Préstamos con garantía de prenda.
- 2.- Custodia de depósitos confidenciales.
- 3.- Administración de secuestros de depósitos judiciales y los mandatos por las autoridades.
- 4.- Venta pública en almoneda de -- las prendas no desempeñadas ni refrendadas.

Por el año de 1782, la Junta de Gobierno acordó la fijación de un interés a causa de que las limosnas no alcanzaban para sostener el funcionamiento de la institución. El primer in

(10) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S. A. 1964.- Pág. 24.

terés fue de 6.75% al año, elevándose al 13% en 1815.

B).- EPOCA INDEPENDIENTE.

Una vez iniciada la época independiente, emergen diversos intentos para la organización de instituciones de crédito, y así encontramos:

Primeramente el Banco de Avío, que se fundó el 16 de octubre de 1830, tuvo una vida de doce años, pues fue disuelto en el año de 1842, su capital inicial fue de un millón de pesos y estaba destinado al fomento de la industria nacional.

Posteriormente surgió el Banco de Amortización, creado el 17 de enero de 1837; amortizaba las diversas clases de monedas y emitía -- cédulas, no tuvo mucho éxito, pues fue disuelto -- dos años más tarde, debido a que el gobierno desvirtuó su finalidad, obligándolo a contratar una serie de préstamos que trajeron su desprestigio.

Debido a esta desorganización bancaria y a la inestabilidad económica, la iniciativa privada del capital extranjero, iba a realizar lo

que nuestras leyes y gobierno no pudieron hacer.

Y así encontramos que desde la época colonial las Ordenanzas de Bilbao habían regido como Código de Comercio en nuestro País, y es en el Imperio de Maximiliano de Habsburgo cuando son derogadas por inadaptables a la nueva vida. El 16 de mayo de 1854, entra en vigencia el Código de Comercio de Narés, al amparo de las disposiciones de este Código Guillermo Newbold, obtiene el 22 de junio de 1864 el establecimiento y matrícula del Banco de Londres, México y Sudamérica, que originalmente se encontraba establecido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en México y en otros países sudamericanos; fue el primer banco con características modernas y funcionó como banco de emisión.

Posteriormente se celebra un contrato entre el gobierno mexicano y el representante del Banco Franco-Egipto, para fundar el Banco Nacional Mexicano, como banco de emisión, descuento y depósito; empezando sus operaciones el 27 de marzo de 1882.

El 6 de octubre de 1881 nace en oposición al anterior, el Banco Mercantil, suscrito éste con capital español, tuvo gran éxito y por ra

zones de conveniencia mercantil se fusiona al Banco Nacional Mexicano el 31 de mayo de 1884, naciendo así el Banco Nacional de México, que continúa funcionando en la actualidad.

Vigente el Código de Comercio de 1884, el gobierno mexicano se obligó para con el Banco Nacional a no conceder autorizaciones para el establecimiento de nuevos bancos de emisión en la República y a evitar que los ya establecidos continuasen sus operaciones sin concesión federal.

Esta determinación que otorgaba el monopolio de emisión al Banco Nacional de México, lesionaba los derechos anteriormente adquiridos por el Banco de Londres, México y Sudamérica, por lo que para salvar este obstáculo, en 1886 se facultó a esta última institución para que adquiriera la concesión para emisión de billetes que tenía el banco de empleados.

El 27 de agosto de 1886 de acuerdo con el nuevo contrato celebrado con el gobierno quedó autorizado el Banco de Londres, México y Sudamérica para continuar como banco de emisión.

C).- ETAPAS LEGISLATIVAS.

a).- LEYES DE LA NOVISIMA RECOPIACION.

Antes de la promulgación del Código de Comercio de 1884, las disposiciones legales que regulaban el comercio eran además de las Ordenanzas de Bilbao las Leyes de la Novísima Recopilación, - relativas a cambios y banqueros.

Las disposiciones más importantes fueron las siguientes: "los bancos son un género de cambios a quien se da la moneda en guarda, para que disponga y según les ordenaren los que la dieren; todos los que quisieren pueden ser cambios y bancos sin pena, ni impedimento alguno, aunque los que quieren tener cambios y bancos públicos en las Indias, en el lugar que residiere el virrey, él los puede nombrar, y en los demás pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar, pues el virrey tiene el mismo poder que el Rey, en lo que no le fuere especialmente prohibido; los cambios y bancos públicos, para hacerlo han de ser personas llanas y abandonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianza abonada para ello; por ser nombrado el cambio y banco público por pública autoridad de la República, es oficio público, y ninguno por sí sólo puede

tener cambio, ni banco público, sino que han de -- ser dos al menos, obligados in solidum a ello, ni puede haber en el reino un cambio o banco público-solo, sino dos o más". (11)

De lo anterior se infiere que el ejercicio de la banca estaba sujeto a concesiones administrativas y quedaba prohibido el monopolio de un banco, al exigirse que hubiese dos o más.

Las disposiciones bancarias del Código de Comercio de Lares prohibían a las sociedades bancarias extranjeras la emisión de billetes y las empresas nacionales sólo podrían hacerlo mediante autorización expresa del Gobierno Federal.

b).- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1884.

Los principios generales de más importancia de este Código decían: "que los establecimientos de los bancos de emisión, descuento, depósito, circulación, de minería, agrícolas, hipotecarios, o de cualquier otra clase, sólo puede hacerse con autorización de la Secretaría de Hacienda. Los bancos han de adoptar precisamente la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Los-

(11) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Obra citada. Pág. 27.

tener cambio, ni banco público, sino que han de -- ser dos al menos, obligados in solidum a ello, ni puede haber en el reino un cambio o banco público-solo, sino dos o más". (11)

De lo anterior se infiere que el ejercicio de la banca estaba sujeto a concesiones administrativas y quedaba prohibido el monopolio de un banco, al exigirse que hubiese dos o más.

Las disposiciones bancarias del Código de Comercio de Laredo prohibían a las sociedades bancarias extranjeras la emisión de billetes y las empresas nacionales sólo podrían hacerlo mediante autorización expresa del Gobierno Federal.

b).- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1884.

Los principios generales de más importancia de este Código decían: "que los establecimientos de los bancos de emisión, descuento, depósito, circulación, de minería, agrícolas, hipotecarios, o de cualquier otra clase, sólo puede hacerse con autorización de la Secretaría de Hacienda. Los bancos han de adoptar precisamente la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Los

(11) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Obra citada. Pág. 27.

estatutos debían ser aprobados por dicha Secretaría. Se exigía un capital mínimo. Los bancos de emisión debían constituir un depósito o dar determinada fianza y cumplir con otros requisitos especiales; de manera que la emisión de billetes estaba minuciosamente reglamentada. Los bancos hipotecarios no podían emitir billetes, pero sí bonos hipotecarios, en las condiciones que dicho Código determinaba". (12)

Todas estas disposiciones dieron como resultado un amplio desarrollo de los bancos.

c).- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Cuando el Estado negó nuevas concesiones a extranjeros se procedió a la elaboración de un nuevo Código de Comercio, que es el de 1889; que desconfiando de la eficacia para establecer la amplia reglamentación que la materia bancaria requería, se limitó sólo a enunciar en su artículo 640 "que las instituciones de crédito se regirían por una ley especial, si bien mientras tanto, ninguna institución podría establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin que el contrato respectivo fuese, en cada caso, aprobado por el Congreso de la Unión".(13)

(12) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Obra citada. Pág. 28.

(13) E. Lobato López. El Crédito en México. Editorial F.C.E. 1945. Primera Edición. Pág. 211

Esta disposición produjo entusiasmo y -
trajo el establecimiento de este tipo de institu-
ciones en Yucatán, Durango, Nuevo León, Jalisco,-
Zacatecas, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí, -
Veracruz y Sonora.

d).- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE
1897.

A partir del año de 1890 el país empezó
a disfrutar de un libre comercio exterior, debido
a que se obtuvo la liberación de los presupuestos
y la abolición de las alcabalas. La Secretaría de
Hacienda se avocó la solución al problema banca-
rio a través del decreto del 30 de junio de 1896,
y obtuvo la autorización para expedir una ley ge-
neral que regulara la concesión, el establecimien-
to y las operaciones de los bancos de emisión en-
la República.

En ese decreto se autorizó al Ejecutivo
para celebrar un convenio con el Banco Nacional -
de México, a fin de que éste retirara su oposición
a que se otorgaran nuevas concesiones, así como -
para que admitiera algunas modificaciones a su es-
critura constitutiva. El Banco Nacional de México
aceptó y se le otorgaron algunas concesiones, sien-
do la más importante, la prórroga de su autoriza-
ción a quince años más.

La ley aparece hasta 1897 y se redactó de acuerdo con el proyecto preparado por una comisión de distinguidos juristas como fueron don José Gamboa, don José de Jesús Cuevas, don Joaquín Casasús, y don Miguel S. Macedo, y fue aprobada por el Congreso el 19 de marzo de 1897.

En dicha ley se hace referencia a los bancos de emisión, hipotecarios, refaccionarios, agrícolas, prendarios a las cajas de ahorro y a los almacenes de depósito.

En el año de 1907, estalla una crisis debido a una baja mundial en el precio del henequén y en varios artículos que México exportaba y esto estancó los negocios y el movimiento comercial del país.

La reacción de los bancos fue restringir el crédito y apremiar el cobro de los vencimientos.

El estado alarmado entonces, busca remedios a la situación y así el señor Limantour en forma tajante quiere evitar los abusos de los bancos que el gobierno y él como funcionario, por mucho tiempo se habían tolerado, es por ello que el 20 de febrero de 1908 gira una circular contra dichos abusos, pero esto no bastó, y el Congreso da un paso más decisivo creando el 9 de mayo de 1908 una ley reformativa de la Ley Bancaria de 1897; -

esta disposición no tuvo los efectos deseados y - por el contrario aceleró la crisis bancaria; se - puede afirmar que el año de 1908 marca la crisis - decisiva y el comienzo de una rápida decadencia - de este contradictorio sistema bancario porfiris- ta.

e).- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y - ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 31 DE AGOSTO DE 1926.

Encontramos como bases legislativas de - esta ley, primeramente a la ley del 15 de septiem - bre de 1916, "que puso en liquidación los diver- - sos bancos de emisión y estableció las bases para reorganizarlos; como consecuencia de la situación anormal a que habían sido conducidos por las con- tingencias revolucionarias". (14)

Posteriormente la de 21 de mayo de 1924, Ley Moratoria para los Bonos Hipotecarios; la de - Suspensión de Pagos de Bancos e Instituciones de - Crédito, de 21 de agosto del mismo año, y con el - decreto que organizó la Comisión Nacional Banca- - ria y la ley relativa al Banco de México.

El Ordenamiento al que nos hemos referi - do con anterioridad, es quizá la más importante - ley que se ha publicado sobre esta materia, pues - viene a dar solidez al Sistema Bancario Nacional,

(14) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Obra citada. Pág.

ya que no solo se refiere a las Instituciones de Crédito, sino también a los establecimientos bancarios que son los que tienen por finalidad exclusiva y principal; practicar operaciones bancarias o recibir depósitos reembolsables a la vista o a plazo no mayor de treinta días.

Así surge en México un nuevo concepto -- de lo que debe ser la función bancaria y por eso se adoptan disposiciones relativas al establecimiento de un Banco Unico de Emisión, y así regula los bancos hipotecarios, los bancos refaccionarios, los industriales, y los de crédito agrícola; los bancos de depósito y descuento, los de fideicomiso, los de ahorro, los almacenes generales de depósito y las compañías de fianzas.

Se observa que ya se incluyen las instituciones de fianzas y la institución del fideicomiso.

La intervención del Estado se acentúa más en la organización y control de este tipo de empresas, con la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

"Finalmente, la Ley General de Instituciones de Crédito de tres de mayo de 1941, marca la última etapa legislativa".(15).

El sistema bancario de depósito se rees-

estructura en torno al Banco Central que actúa como depositario de todos los fondos del Gobierno y como su agente de cobros y pagos.

El período de inestabilidad bancaria llega a su fin con el establecimiento de este banco, su funcionamiento y estructura alcanzan su plenitud en el año de 1935; no obstante que el nacimiento de dicho banco se debe a la promulgación de la Ley Orgánica del 28 de agosto de 1925; cuando se fija la circulación forzosa de billetes emitidos por dicha institución, dándoles poder liberatorio ilimitado y declarándoseles moneda de curso legal en la República.

La Ley de 1932 prohibió toda operación con el público, obligando a los demás bancos a depositar sus reservas en él, se le trasformó de simple Banco Comercial de Depósito y Descuento en un Banco Central, de Redescuento, guardián de las reservas del Sistema Bancario de la Nación.

C A P I T U L O II.

DIVERSAS CLASES DE DEPOSITOS BANCARIOS.

I.- DEPOSITOS REGULARES:

A).- De dinero.

B).- De títulos valores:

1.- Simples.

2.- En administración.

II.- DEPOSITOS IRREGULARES.

A).- De dinero.

1.- A la vista:

a).-En cuenta de cheques.

b).-No en cuenta de cheques.

2.- A plazo.

3.- Con preaviso.

4.- De ahorro.

a).-A plazo.

b).-A la vista.

c).-Con preaviso.

d).-Para la Vivienda Familiar.

B).- De Títulos.

1.- A la vista.

a).- En cuenta.

b).- En firme.

2.- Con plazo o preaviso.

DIVERSAS CLASES DE DEPOSITOS BANCARIOS.

Los depósitos bancarios pertenecen a las operaciones bancarias pasivas y éstas consisten - en la admisión de capital ajeno para su inversión lucrativa, en las formas previstas por la ley.

Los depósitos bancarios son de dinero o de títulos de crédito y se efectúan en instituciones bancarias legalmente autorizadas.

El Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez - clasifica en forma práctica y completa los depósitos bancarios; y con el siguiente cuadro será más fácil la explicación de las diferentes clases de dichos depósitos. (16)

DEPOSITOS REGULARES	De dinero.	Simples En administración	
	De títulos valores		
DEPOSITOS IRREGULARES	De dinero	A la vista	En cuenta de cheques
		A plazo	No en cuenta
	Con preaviso		
	De ahorro	A plazo	
		A la vista	
		Con preaviso	Para la Vivienda Familiar
	De títulos	A la vista: en cuenta	
en firme			
	Con plazo o preaviso		

(16) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo II.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A. 1952.- Pág. 57

I.- DEPOSITOS REGULARES.

"Propiamente hablando, los depósitos regulares de dinero y de títulos no son operaciones pasivas, puesto que no representan capitales de los que el banco pueda disponer" (17)

Estos depósitos bancarios se caracterizan porque en ningún momento se transfiere al depositario la propiedad de los bienes depositados.

A).- DE DINERO.

"Bien considerado este depósito es indudablemente bancario, pero no es de dinero, puesto que lo que se deposita es una cosa específica de la que se dice que contiene dinero, pero cuyo contenido no interesa, al menos en el caso de cumplimiento y desarrollo normal del contrato y que, un caso distinto nos lo ofrece el supuesto del artículo 336 del Código de Comercio Mexicano, cuando -- las monedas que se entregan adquieren una individualidad en virtud de la determinación y especificación que de ella se hace, si se trata de un au-

(17) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Obra citada.- Página 58.

téntico depósito de numerario". (18)

El artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que el depósito debe constituirse en caja, saco o sobres cerrados, y que no se transfiere la propiedad al depositario y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato se señalaron.

El artículo 336 del Código de Comercio establece que los depósitos sean ennumerario y que cuando haya especificación de las monedas que lo constituyen o cuando éstos se entreguen cerrados y sellados, si por alguna causa estas monedas sufren aumentos o bajas, éstas correrán a cargo del depositante.

De lo anterior y de los artículos 333, -- 334, y 335 del citado Código se desprende que para la constitución del depósito bancario es necesario la celebración de un contrato, en donde sus elementos esenciales estarán constituidos por, el -- acuerdo de voluntades pactado entre el depositante y el depositario; y el objeto estará constituido por el bien depositado. Respecto a la formalidad, deberá ser en forma tácita, por escrito para hacer lo obligatorio y exigible .

(18) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Bancario.- Obra Citada.- Página 334.

II.- DEPOSITOS IRREGULARES.

En el Derecho Romano clásico se consideraba que el depósito de dinero contado era un mutuo, de manera que el depositante tenía en contra del depositario la *actio creditae pecuniae* del préstamo.

"No se conoce la expresión depósito irregular, pero sí la institución jurídica del depósito de dinero contado, único supuesto a que se refieren las fuentes. Igualmente debe destacarse que la operación, fija el comienzo de una polémica doctrinal que ha llegado hasta nuestros días". (19)

"Según Coppa Zuccari, la expresión depósito irregular aparece en el siglo XV, y es Jasón de Meino el primero que lo utiliza. Toda la doctrina jurídica a partir de los glosadores y post-glosadores durante los siglos medievales y hasta los tiempos modernos, se caracteriza por la división en dos grupos, el de los que consideran que el depósito irregular es un depósito especial, pero un depósito, y el de los que estiman que el llamado depósito irregular es una simple forma de préstamo.

César Vivante dice que este contrato se acerca mucho al préstamo, pues en uno y otro caso,

(19) Miguel Angel Mendoza Moreno.- Tesis Profesional dirigida por el Doctor Raúl Cervantes Ahumada.- Facultad de Derecho.- México 1957. Pág. 48.

la propiedad de las cosas depositadas pasan a manos de quien los ha recibido; pero, a diferencia del mutuo, el depositante puede disponer del dinero o de los títulos depositados, a petición propia o con un preaviso y con esta reserva demuestra su interés para la integridad del depósito, por este carácter general esencial, que coincide con su función económica, la operación está regida, menos en lo que se refiere al traspaso de la propiedad y al riesgo por las reglas del depósito. Si el que da el dinero se obliga a dejarlo vinculado hasta un día fijo, ya no hay depósito, sino préstamo o mutuo". (20)

Garrigues (21), al establecer la distinción entre préstamo y depósito argumenta que - cuando el cliente entrega al Banco dinero u otra cosa fungible y el Banco adquiere la obligación de -- restituir otro tanto de la misma especie y calidad, puede haber un contrato de depósito irregular o un contrato de préstamo. La nota diferencial está en la facultad de reclamar la devolución, si esta facultad es incondicionada en cuanto al tiempo (depósitos a la vista), o está sometida a un breve plazo de aviso, el contrato será un depósito irregular; -

(20) Miguel Angel Mendoza Moreno.- Tesis Profesional.- Obra Citada, página 49.

(21) Miguel Angel Mendoza Moreno.- Tesis Profesional.- Obra Citada, página 50.

si esta facultado sólo puede ejercitarse en la época precitada o después de un largo plazo de aviso, el contrato será un préstamo.

El depósito tiene como fin la seguridad y si se pacta algún interés es con carácter accidental. La causa del negocio es la custodia en el sentido -- del empleo prudente de las sumas depositadas, y así queda garantizada la disponibilidad del depositante a cuyo efecto se obliga el Banco a la restitución en cuanto se le requiera. La finalidad del préstamo no es librarse de los riesgos de la custodia, descargándolo en un Banco, sino buscar al dinero una colocación productiva.

Esta doctrina ve en el depósito irregular, a pesar de su calidad traslativa un contrato especial, distinto al mutuo.

El tratadista Coppa Zuccari "considera como contratos irregulares a aquéllos en los que se ha suprimido un elemento no esencial ni determinante, - pero sí característico, ya que la alteración o modificación de los accidentales no definidores no tendrá relevancia jurídica, pero la impresión o alteración no ha de ser de un elemento esencial para toda clase de contrato, porque ello equivaldría a la inexistencia o nulidad del contrato, ni de un elemento para - una especie de ellos, porque ello supondría la desapa

rición en otro distinto. De este modo, puede hablarse de arrendamiento o de sociedades irregulares y -- también de depósitos irregulares". (22)

En el comercio no puede haber dinero ocioso, así los depositarios comerciales fueron obteniendo de sus depositantes conforme pasaba el tiempo la autorización para invertir el dinero y devolver otro tanto. Esta nota es la que hizo que el depósito se convirtiera en mutuo, continúa denominándose depósito sólo por tradición histórica y por su finalidad -- que normalmente persigue el depositante al llevar su dinero al Banco.

La actividad bancaria sufre un cambio cuando los banqueros observan que la masa de depósitos -- que el Banco recibe tiende a aumentar en tanto que -- las disposiciones de los depositarios no rebasan determinado nivel, por tal motivo, por regla general -- hay remanente del valor depositado que siempre está a la disposición del Banco. El banquero hace uso de este remanente, sin el consentimiento del dueño, que es el depositario, obtiene así un lucro mediante la utilización del capital ajeno.

(22) Miguel Angel Mendoza Moreno.- Tesis Profesional. Obra Citada, página 51.

"Es así que paradójicamente la actividad bancaria que reposa sobre el más amplio concepto de confianza se inicia por el uso indebido de la confianza. Desde el momento en que el Banco utiliza el capital ajeno en beneficio propio, obtiene sin el debido consentimiento, en un principio y con él en etapas posteriores, crédito del dueño del capital". (23)

El intermediario del crédito es el Banco, recibe dinero de quien no lo necesita y lo presta a menester de él.

Entonces será depósito bancario irregular a quien por cuya virtud se deposita una suma determinada de dinero ya sea en moneda nacional o en moneda extranjera o en títulos valores, donde se transfiere la propiedad de lo depositado a la institución depositaria, quedando ésta obligada a restituir la cosa depositada en la misma especie. Se diferencia del contrato de mutuo en que, el contrato de depósito irregular se celebra en interés del depositante, entantoque en el mutuo el interés es de quien recibe la cosa prestada.

(23) Octavio A. Hernández.- Derecho Bancario Mexicano,- Obra Citada, página 36.

Quien efectúa un depósito en el Banco, acude a éste en busca de protección de sus intereses; y en el contrato de mutuo es el mutuario quien solicita el préstamo.

El Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez hace mención de los principales sistemas legislativos de acuerdo con la tendencia doctrinaria seguida y los clasifica en los siguientes grupos:

Primero.- Legislaciones que admiten el DEPÓSITO IRREGULAR COMO DEPÓSITO.

En este sentido, es típico el Código Federal Suizo de las obligaciones, que en su artículo 481 dice: Si se ha convenido expresa o tácitamente que el depositario de una suma de dinero estará obligado a restituir, no las mismas especies, sino solamente la misma suma, tendrá a su cargo los provechos y los riesgos.

Se presume que existe convención tácita en el sentido indicado, cuando la suma ha sido entregada sin sellar ni cerrar. Cuando el depósito consiste en otras cosas fungibles o en títulos valores,----

el depositario no tiene derecho a disponer de ellas, salvo si ha sido expresamente autorizado por el depositante.

Segundo.- Legislaciones que prevén la CONVERSION DEL DEPOSITO IRREGULAR EN MUTUO. El Código austríaco, en su artículo 759. A este grupo pertenece el Código Civil del Distrito Federal, de 1884, - que en su artículo 2555 dispónia que el llamado hasta hoy depósito irregular no se registrará por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, o por las del mutuo con interés.

Tercero.- Legislaciones que admiten el DEPOSITO IRREGULAR PERO NORMADO COMO MUTUO. El artículo 700 del Código Civil Alemán dice que en el caso de que se depositen cosas fungibles, de tal suerte que la propiedad debe pasar al depositario y éste se obliga a devolver otras cosas de la misma especie, calidad y cantidad, se aplicarán las disposiciones sobre el mutuo. Esto quiere decir que se trata de un contrato de depósito especialmente configurado.

Cuarto.- Legislaciones que permiten construir la figura del DEPOSITO IRREGULAR, AUNQUE ESTE NO ESTE EXPRESAMENTE CONTEMPLADO POR LA LEY. Aquí,-

deben mencionarse el Código Civil y el Código de Comercio Italiano, que no se ocupan del depósito irregular; pero que permiten a la doctrina, el amparo de la interpretación de diversos preceptos, - elaborar por completo la institución del depósito irregular.

Quinto.- Legislaciones que no se ocupan del DEPOSITO IRREGULAR NI DAN BASE PARA SU CONSTRUCCION. Esto ocurre en la legislación y la doctrina francesa.

A).- DE DINERO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 267 dice que el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo que señala el artículo 268.

El mencionado artículo nos da la característica de los depósitos de dinero, porque el banco recibe la propiedad del dinero depositado y dispone de él, con la obligación de restituir el dinero de la misma especie y calidad, o sea que no restituye el mismo dinero de que fue objeto el depósito sino otro tanto de la misma especie y calidad.-

Este negocio jurídico tiene como finalidad la custodia juntamente con la obligación de restituir la cosa a petición del depositante.

Y al decir, salvo lo que señala el artículo 268, quiere decir que, no se transfiere la propiedad al depositario y el retiro queda sujeto a las condiciones y a los términos que se hayan señalado en el contrato.

Los bancos deben guardar el debido secreto en relación con las operaciones bancarias, si los funcionarios violan esta disposición serán responsables solidariamente de los daños y perjuicios que se causen por violar dicho secreto.

1.- A LA VISTA.

Hay depósitos de dinero a la vista, en cuenta de cheques y no en cuenta de cheques.

a).- EN CUENTA DE CHEQUES.

El artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: "que los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones -

de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos salvo buen cobro. De lo anterior se desprende que los depósitos a la vista en cuenta de cheques son aquéllos en los cuales el depositante está autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta y para efectuar retiradas parciales de dinero que se realizan mediante el giro de cheques a cargo del banco depositario.

El movimiento se hace mediante cargos y abonos, los abonos en cuenta podrán hacerse en dinero, en títulos valores u otros documentos.

El procedimiento que se sigue para hacer los abonos es el siguiente:

La persona que los efectúa suscribe una nota de abono en la que se hace constar, ya sea el dinero o los títulos que entrega al banco y por supuesto la cuenta en que se van a abonar. El banco anotará en la libreta o bien se le dará al interesado copia de su nota de abono, dicha copia llevará la firma del empleado que recibe el abono y el sello del banco; se deberá identificar al depositante en el momento de celebrar el contrato, y responderá

de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos salvo buen cobro. De lo anterior se desprende que los depósitos a la vista en cuenta de cheques son aquéllos en los cuales el depositante está autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta y para efectuar retiradas parciales de dinero que se realizan mediante el giro de cheques a cargo del banco depositario.

El movimiento se hace mediante cargos y abonos, los abonos en cuenta podrán hacerse en dinero, en títulos valores u otros documentos.

El procedimiento que se sigue para hacer los abonos es el siguiente:

La persona que los efectúa suscribe una nota de abono en la que se hace constar, ya sea el dinero o los títulos que entrega al banco y por supuesto la cuenta en que se van a abonar. El banco anotará en la libreta o bien se le dará al interesado copia de su nota de abono, dicha copia llevará la firma del empleado que recibe el abono y el sello del banco; se deberá identificar al depositante en el momento de celebrar el contrato, y responderá

de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por el incumplimiento. Esto además servirá como prueba, así lo dispone el artículo 274 de la Ley a que se ha hecho mención;"los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito".

Los abonos en títulos o documentos se hacen siempre salvo buen cobro, corriendo el abonante todos los riesgos que se produzcan hasta que se cobren los documentos en cuestión.

Respecto a los cargos, la disposición sobre los depósitos en cuenta de cheques puede hacerse, de acuerdo con la ley, mediante el giro de cheques a cargo del depositario. Se admite el giro de letras de cambio siempre y cuando haya un convenio especial.

El artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que"los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario".

Entonces hay cuentas colectivas cuando se abren a nombre de varias personas quedando autorizada cualquiera de ellas como titular; y en cuentas in distintas, cuando se necesita la firma conjunta de los mismos.

Si las instituciones depositarias devuelven un depósito a la persona que abrió la cuenta o por orden de ésta, dichas instituciones quedarán li beradas de toda responsabilidad independientemente de las condiciones de la capacidad de la persona, -- excepto si judicialmente se les ordenó retener el -- depósito. El cuentahabiente podrá autorizar a un -- tercero para que libere cheques, siempre y cuando h aya una firma en los registros del Banco.

El artículo 755 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio dice: " que dentro de los prime-- ros diez días naturales de cada mes, el banco debe-- rá pasar a sus cuentahabientes un estado de cuenta-- que contenga el movimiento de la misma durante el -- mes anterior. Si el cuentahabiente no presenta obser-- vaciones en el término de diez días se presumirá la exactitud del estado de cuenta".

De la lectura del artículo anterior se de duce que se impone al depositario la obligación de-- remitir estados de cuentas, es decir, de indicar el resumen exacto de la contraposición entre los ele--

mentos del activo y del pasivo.

El Proyecto para el Nuevo Código de Comercio en su artículo 756 señala: "que los Bancos depositarios podrán dar por concluido el depósito en cuenta de cheques en el momento en que lo estimen conveniente; pero avisarán con oportunidad al depositante y darán el plazo suficiente para que puedan presentarse los cheques emitidos con anterioridad al aviso de cierre de la cuenta". Se observa el derecho que tiene el Banco de dar por concluido el depósito cuando así lo estime conveniente, claro que dando un aviso oportuno, para prevenir el giro indebido de cheques.

En el siguiente artículo del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio establece: "que la disposición del total del depósito no implica la conclusión del contrato, sino después de que transcurran seis meses, sin hacer nuevos abonos"; o sea que concluye el contrato de depósito por la disposición total del depósito.

b).- NO EN CUENTA DE CHEQUES.

Es un depósito bancario de dinero retirable a petición del depositante, como no es en cuenta, no admite abonos, ni cargos sucesivos, se usa con frecuencia en los casos en que se constituye un depósito judicial o administrativo y operaciones análogas.

Se aplican a estos depósitos las disposiciones que ya vimos para el depósito a la vista en cuenta de cheques, en relación con las condiciones de contratación, de apertura, así como lo relativo al secreto profesional.

Se justifican por medio de unos certificados de depósito, sólo sirven éstos como identificación y no son negociables.

La restitución se efectúa a la vista, en el acto de la exigencia de devolución hecha por el depositante, dicha restitución implica el pago de la cantidad depositada en la calidad de la moneda en que se constituyó el depósito, y en la misma oficina en que se haya constituido.

Respecto a las instituciones de crédito autorizadas para practicar esta operación están -- "los bancos de depósito que reciben pero en formalidad, las financieras en relación con los organismos, en los que tengan mayoría o determinada participación o a los que realicen ciertos servicios; y las uniones de crédito con sus asociados, siempre que los depósitos por titular no excedan de la suma de \$25,000.00. Las demás instituciones tienen expresa prohibición de recibirlos(24)

(24) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Bancario
Obra citada.- Páginas 278 y 279.

2.- A PLAZO.

Es un depósito bancario de dinero irregular, se caracteriza porque el banco depositario solo tiene la obligación de restituir una vez que ha transcurrido el término que se fija en el contrato. Pero la restitución no se efectúa a voluntad del depositante, sino al transcurrir el término pactado.

Hay dos clases: los depósitos de dinero a largo plazo y a corto plazo. Aquellos que se efectúan a menos de treinta días no dan intereses, la mora del depositante en la recepción del depósito impide percibir intereses.

Estos depósitos pueden ser documentados con tres diversas clases de títulos: los certificados de depósitos, los bonos de caja y los bonos de ahorro.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 275 dice que: "Las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósitos a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, salvo lo -

dispuesto en la Ley General de Instituciones de -
Crédito".

Según dicho artículo son títulos no nego-
ciables nominativos, pero realmente son "documentos
identificadores, no negociables que no pueden ser
considerados como títulos de crédito; contienen el
nombre del depositante y del depositario, la canti-
dad depositada, el plazo de la restitución y la -
cuantía de los intereses que ha de percibir".(25)

Los bonos de caja y los bonos de ahorro
que se expiden para documentar estas operaciones,
son auténticos títulos de crédito, en su texto --
consta la circunstancia de ser bonos ya de caja, ya
de ahorro.

3.- CON PREAVISO.

Como su nombre lo indica es un depósito
bancario de dinero con restitución previo aviso, -
con la antelación convenida, se equipara al depósi-
to de dinero a plazo; el artículo 271 de la susodi-
cha ley los distingue al decir "que los depósitos
bancarios podrán ser retirables a la vista, a pla-
zo o previo aviso. Cuando al constituirse el depó-

(25) Joaquín Rodríguez Rodríguez.-Curso de Derecho
Mercantil.- Obra citada.- Página 61.

sito previo aviso no se señale el plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquél en que se dé el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista".

Por ende, el preaviso debe pactarse en forma especial, si no se hace así, bastará el anuncio dado con venticuatro horas de anticipación, como establece el artículo anterior.

Se equipararán a los depósitos a la vista cuando sean inferiores a los treinta días, en lo que se refiere a la prohibición del abono de interés.

4.- DE AHORRO.

Son auténticos depósitos de ahorro, por ser dinero que se acumula con vista a una forma de capitalización privada no sometida a más planes que la voluntad y las posibilidades del ahorrador.

Es un depósito irregular porque el depositario recibe la propiedad de las cantidades depositadas y dispone de ellas según su conveniencia.

Casi todas las instituciones que se dedi

can a la operación de depósitos de ahorro practican también. Existe la tendencia de operar el depósito de ahorro a través de simples departamentos de las instituciones de crédito que tienen -- otra actividad principal.

El Maestro Octavio Hernández dice "que no obstante su carácter previsorio, el ahorro no se propone combatir ningún riesgo al particular; pero en cambio los comprende todos. Esta característica del ahorro ha originado que se considere al ahorro como seguro indeterminado". (26)

Así pues el ahorro tiene una función -- económica social; económica porque impulsa y propicia un aumento general de los negocios porque -- facilita a los bancos la inversión a largo plazo -- y desde un punto de vista social, evita que las -- personas que llegan a la vejez sean una carga para el grupo social.

A la niñez se le inculca como plan educativo el hábito del ahorro, y se hace así porque el grueso de este tipo de depositantes no son los comerciantes y los industriales, sino los profe--

(26) Octavio A. Hernández.- Derecho Bancario Mexicano.- Obra citada.- Página 310.

sionistas, los obreros, los pequeños rentistas y la gran masa de asalariados tanto burócratas como trabajadores de la industria.

En esta clase de depósitos existe la multiplicidad de los depositantes, esto implica una costosa administración y la necesidad de abogar sólo un pequeño interés; la permanencia de los depósitos ofrece la garantía para las inversiones a largo plazo, y se refuerza, mediante la existencia de preavisos y de auténticos plazos y la proveniencia de éstos ahorros de clases económicamente modestas, exige por parte del Estado una rigurosa protección.

Existen dos criterios para indicar legislativamente los depósitos:

a).- El criterio no económico, en el que se da la cualidad de la persona depositante y el nombre del depósito.

b).- El económico, donde se observa la función del depósito que sirve para el empleo de las sumas depositadas, que representan una yacencia.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en sus artículos 2o. XI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, -- XXIV y CXVIII y el artículo 23 de dicha Ley esta

blece las bases y el régimen jurídico de esta --
institución,

Se define de la siguiente manera:

"Ahorro bancario es un depósito en dinero con interés, hecho en instituciones de crédito debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto".

(27)

Debido a la institución en que se practica, el régimen especial que la ley señala a -- las inversiones procedentes de ellos y sus formas de disposición y de garantía hacen que se diferencien de los demás depósitos. No obstante -- que las características jurídicas de esta figura son las mismas que las del depósito irregular de dinero, pero con un elemento más que es el interés pagado por el depositario y así encontramos que es:

a).- Un depósito bancario.

b).- Un depósito de dinero, pero con --
interés.

c).- Un depósito irregular.

d).- Un depósito que siempre será practicado por instituciones de crédito especialmente

(27) Octavio A. Hernández.- Derecho Bancario Mexicano.- Obra citada.- Página 323.

te autorizadas para dicha actividad por el Poder Ejecutivo Federal:

CLASES DE DEPOSITO DE AHORRO.

Son de dos clases, en firme y en cuenta.

Los depósitos en firme son:

a).- Depósito de ahorro a plazo fijo.

b).- Depósito de ahorro a la vista.

Depósito en cuenta: Depósito de ahorro con preaviso.

a).- DEPOSITO DE AHORRO A PLAZO FIJO.

"Es un depósito bancario, irregular, de dinero, con interés, practicado por una institución autorizada al efecto, por cuya virtud ésta recibe del depositante una suma que sólo éste puede retirar cuando ha transcurrido el tiempo convenido". (28)

La característica de este depósito consiste en que hay una sola entrega y un sólo retiro del mismo. Se puede documentar mediante el certificado de depósito o mediante bonos de ahorro.-

(28) Octavio A. Hernández.- Obra citada.- Página 323.

El certificado de depósito bancario como ya lo vimos anteriormente, es una constancia escrita que sirve como documento de identidad y de comprobación de entrega y retiro y no son negociables.

"El bono de ahorro es un título de crédito representativo de un depósito a plazo que produce interés, aunque en la práctica bancaria y aún en la ley se habla de compra de abono, la expresión es jurídicamente incorrecta, pues el primer adquirente lo recibe del banco emisor como prueba de la operación de crédito pasiva, significada por el depósito a plazo que se opera en el banco. Al propio tiempo, el título incorpora los derechos y las obligaciones que para ambas partes resultan del respectivo contrato". (29)

El reglamento al artículo 23 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que por la forma en que se hace la transmisión, éstos títulos pueden ser:-

- a) Intransferibles por endoso.-
- b) A la orden.
- c) Al portador.

(29) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Bancario.- Obra citada.- Página 298.-

La clasificación anterior es importante por la circulación de los bonos de ahorro.

Son intransferibles por endoso porque se transmiten de acuerdo con las reglas del Derecho Común, son los nominativos propiamente dichos.

Los de a la orden si se transmiten por endoso, son los nominativos impropios.

Y los de al portador se transmiten por la simple entrega del título.

Estos títulos se expiden en contra de la misma institución emisora, no son amortizables por medio de sorteo, y tienen la denominación que se estime conveniente, entre cien pesos y sus múltiplos y submúltiplos.

Respecto a la emisión de los bonos de ahorro se requiere que la institución que vaya a practicarlos tenga una concesión especial, así lo dispone el artículo 2o. fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por su parte, el artículo 18 de la mencionada ley dispone que sean de dos clases los bonos de ahorro:

a) Con cupones.- En este tipo se cobran los intereses a medida que se van produciendo los correspondientes vencimientos. Tendrán los necesarios para cubrir a los tenedores los intereses devengados cada seis meses

b) Sin cupones.- Aquí se perciben los intereses a la conclusión del depósito. Los intereses devengados se capitalizarán con el principal recibido, cada seis meses o cada año; según se haya convenido para que la cantidad que resulte en total se abone en la fecha del vencimiento del bono.

Las circunstancias que deben hacerse constar en los bonos de ahorro son las siguientes.

"Primero.- La indicación de la denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora.

Segundo.- El importe del capital y sus reservas del mismo.

Tercero.- Como son títulos seriales deben referirse a la serie, al número y valor nominal de cada bono; debe agregarse que los bonos de ahorro deben ser valores nominales, expresados en múltiplos o submúltiplos de ciento.

Cuarto.- Constará el tipo de interés pagado, la fijación del tipo en cuestión del reglamento.

Quinto.- Término señalado para el pago del interés. El reglamento determina las circunstancias de acumulabilidad y las condiciones de pago, que han de efectuarse cada semestre o cada año.

Sexto.- Se señalará el término para el pago del capital; el plazo depende de lo establecido en la emisión. Las instituciones de ahorro están autorizadas y pueden utilizar los bonos de ahorro para representar los depósitos a plazo mayor de seis meses y hasta veinte años, plazos éstos que constituyen los límites máximo y mínimo para su vencimiento.

Séptimo.- Lugar de pago. Para el caso de que se quiera establecer una localidad especial distinta de la que fija la ley en el artículo 272 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Octavo.- Lugar y fecha de la emisión.

Noveno.- Firma de la institución emisora.

Décimo.- Sello de la Comisión Nacional Bancaria según la exigencia del artículo 18.

Décimoprimer.- El texto deberá ir redactado en español, como lo impone la fracción VI del artículo 123 y podrá además, incluir su traducción a cualquier idioma". (30)

El bono de ahorro siempre se emite por una institución de crédito, autorizada para practicar

(30) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil. Obra citada.- Páginas 65 y 66.

car operaciones de depósito de ahorro; responde a un depósito de ahorro a plazo, es una expresión de un crédito individual que el depósito concede al banco.

Normalmente el pago de estos documentos se hace al llegar su vencimiento y de distinta manera según sean bonos de ahorro con cupones o sin ellos.

b) DEPOSITO DE AHORRO A LA VISTA.

LAS ESTAMPILLAS DE AHORRO.

Las estampillas representan valores fraccionarios de peso, hasta de cinco centavos, por ello tienen poca significación económica.

El banco proporciona gratuitamente a sus clientes unas planillas en las que se van adhiriendo las estampillas de ahorro adquiridas por éstos; son cuadrículadas para que ahí se peguen las estampillas.

Dichas estampillas las emiten las instituciones autorizadas para ello y de acuerdo con la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria.

En las estampillas se pondrá el nombre y domicilio del banco emisor y su valor nominal; son de diversos valores y pueden comprarse separa

damente, una vez adquiridas se adhieren a las planillas nominativas no endosables, son canjeables por efectivo cuando su importe asciende como mínimo a cinco pesos, el banco paga su importe a la vista.

La emisión se hace para favorecer la integración de pequeñas cuentas pero de cuantía suficiente para ser abonadas en las de ahorro; otras veces se inicia así el ahorro para la apertura de una cuenta de ésta clase.

El artículo 18 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las estampillas de ahorro causarán intereses, sólo desde el momento en que sean abonadas en una cuenta de ahorro. (31)

e) DEPOSITO DE AHORRO EN CUENTA.

"El depósito de ahorro en cuenta de ahorro es un depósito bancario de dinero con interés, practicado por institución autorizada para ello, por cuya virtud ésta admite entregas sucesivas o retiros parciales que abona o carga en la cuenta de éste". (32)

(31) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Obra citada.- Págs. 67 y 68.

(32) Octavio A. Hernández.- Derecho Bancario Mexicano. Obra citada.- Página 318.

Se diferencian de los demás depósitos:

1o.- Es un depósito en cuenta, en el que hay sucesivos abonos y cargos que se traducen en partidas de debe y haber.

2o.- Su disponibilidad es en parte a la vista y en parte con preaviso, sin que esto se identifique con el plazo porque en el momento de la constitución del depósito no se determina dicho plazo.

3o.- Respecto al depósito en cuenta de cheques se diferencia:

a).- "Las disposiciones sobre el saldo se efectúan mediante recibos nominativos no negociables, y no por cheques, títulos valores negociables por naturaleza.

b).- Es un depósito con preaviso y sólo parcialmente a la vista, mientras que el depósito en cuenta de cheques es fundamentalmente a la vista.

c).- El depósito de ahorro devenga intereses, mientras que, en el de cheques, están prohibidos.

d).- El depósito en cuenta de cheques puede hacerse por cualquier cuantía, mientras que la cuenta de ahorro no puede excederse de cien --

mil pesos". (33)

La apertura del depósito en cuenta de ahorro se hace mediante la entrega de la suma inicial, firma o suscripción del contrato, o sea -- que se entrega el dinero en el banco y se documenta con la firma de una tarjeta de apertura, a veces de la disposición testamentaria y por la entrega por parte del banco al cliente de la libreta de ahorros.

Esa libreta especial contendrá:

- 1.- Número de cuenta.
- 2.- Nombre, apellido paterno y materno del depositante.
- 3.- Edad, estado civil y domicilio del cliente.
- 4.- Su declaración de que sí está conforme con el reglamento del departamento de ahorros y la obligación de aceptarlo.
- 5.- Fecha, cantidad con que se abre la cuenta y la firma del cliente.
- 6.- Indicación de si es menor o emancipado, anotación de abonos y retiros, saldo y resu

(33) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Bancario.- Obra citada.- Página 287.

men de las disposiciones legales aplicables de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y del reglamento del artículo 23 de la propia Ley, e identificación de la cuenta.

La libreta tiene hojas rayadas divididas en columnas donde se anotarán; los abonos, los retiros, los abonos de interés, los saldos resultantes, la firma del funcionario que hace la anotación, el nombre del beneficiario de la cuenta - en caso de fallecimiento del titular y los extractos del reglamento y de las disposiciones legales aplicables.

Dicha libreta no se considera como un título valor, debido a que no se incorporan los derechos del depósito de ahorro, puesto que el depositante puede cobrar sin necesidad de exhibir la libreta, en casos de extravío, es un documento de identidad y una constancia del depósito, tiene el carácter de un título ejecutivo en contra de la institución depositaria que no necesita reconocimiento de firma, pero la cesión del crédito que se ampara con ella, siempre revestirá las formalidades del derecho común.

Del artículo 18 de la Ley General de -
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi--
liares, de la base XIV del Reglamento al artícu-
lo 23 de la misma Ley, se desprende la mecánica-
de este depósito y así tenemos que:

El límite máximo de ahorro en cuenta -
de ahorro es de cien mil pesos y las formas de -
retiro serán hasta el treinta por ciento del sal-
do o bien hasta mil pesos a la vista; del trein-
ta por ciento al cincuenta por ciento del saldo-
o hasta diez mil pesos con quince días de aviso-
anticipado; del cincuenta por ciento del saldo o
de diez mil pesos hasta el total de la cuenta --
con treinta días de aviso anticipado.

d).- DEPOSITO DE AHORRO PARA LA VIVIEN-
DA FAMILIAR.

México al igual que muchos países del-
mutuo sufre un aumento de su población, este año
con año ocasiona un problema en el sistema educa-
tivo en todos sus aspectos y categorías trayendo
consigo una insuficiencia de la producción agrí-
cola, doméstica, la elevación del standard de vi-
da, el nacimiento forzoso de nuevos centros de -

población careciendo de los servicios de sanidad -- más elementales y la escasez de viviendas popula-- res. El llamado espacio habitable se hace cada vez más pequeño, las ciudades se extienden en sus vías de comunicación y en sus servicios técnicos; el Es-- tado busca una solución y se ha elaborado un pro-- grama de construcción de la vivienda, es por eso -- que en enero de mil novecientos cuarenta y ocho en-- tró en vigor una adición a la Ley General de Institu-- ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ar-- tículo 2o., capítulo VII, artículo 46-A, a través-- de la cual queda autorizado el nacimiento de insti-- tuciones especializadas a las que se da la denomi-- nación técnica de "Bancos de Ahorro y Préstamos pa-- ra la Vivienda Familiar".

"La operación instituída para que los -- bancos de esta especie obtengan del público los -- capitales con que habrán de impartir su crédito -- constituye típicamente una forma de ahorro. El ca-- pital de cada cuenta-habiente se formará con las -- aportaciones sustraídas al presupuesto doméstico.-- Pero hay una modalidad que le imprime una nota ca-- racterística y exclusiva.

En todas las demás formas de ahorro el titular se reserva sus planes futuros, nada hay que lo constriña a declarar o a dar a conocer siquiera el propósito que dá vida a sus esfuerzos.

Sus móviles pueden quedar en el fondo de su fuero interno y cuando ha llegado el día de la recuperación, su libertad se mantiene irrestricta para dar al capital formado el destino que crea -- más conveniente. En cambio en la forma de ahorro -- que ahora se estudia no existe esa libertad.

Es condición esencial en el depósito de ahorro que va a formarse, se destine indudablemente a la construcción de la vivienda donde ha de -- establecerse el hogar.

La misma Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el precepto inicial del capítulo establece inequívocamente la necesidad de este fin específico; previene que las operaciones de ahorro serán realizadas con el fin determinante de que dichos ahorros se destinen exclusivamente a cualquiera de estos tres aspectos -- esenciales que son:

1.- La adquisición, construcción o reparación de casas habitación.

2.- La adquisición, construcción o reparación de edificios multifamiliares.

3.- La liberación de los gravámenes que pesan sobre inmuebles de esos tipos.

Esta previsión acerca de la finalidad -- exclusiva de los ahorros, tiende a evitar las desviaciones y a hacer más firme el propósito del ahorrador; y en última instancia, a lograr que la realización del objetivo que es el de contribuir a solucionar el problema de la vivienda, concurren el mayor número de fuerzas". (34)

El depósito de ahorro para la vivienda familiar se rige mediante un contrato sinalagnático perfecto pero su estructura jurídica no quedará nunca al arbitrio de las partes por una razón muy elocuente, que es la desproporción económica entre ellas. Así que, el Estado ha estudiado y estructurado un modelo adecuado a través de la Secretaría de Hacienda. Por medio de este contrato el depositante asume la obligación de ahorrar una cantidad determinada y el banco, la obligación de otorgarle crédito pactado una vez logrado el ahorro del plazo previsto.

(34) Gilberto Moreno Castañeda.- La Moneda y la Banca.- Primera Edición.- Guadalajara, Jal. - México 1955.- Páginas 523 y 524.

Este ahorro no tiende a formar un capital sino de obtener un crédito y esto es lo que se llama ahorro de integración. Debe llenar dos requisitos:

a).- Aportar las cantidades pactadas dentro del plazoprevisto para que nazca la obligación del banco de otorgar el crédito, y

b).- El período o plazo es muy necesario, pues aquí es donde el ahorrador demostrará su capacidad y constancia necesaria para otorgarle el crédito, este período no puede ser menor de doce meses.

El volumen de las sumas ahorradas será suficiente para que el banco obtenga de ella sus gastos ordinarios de mantenimiento, entonces la ley ha tenido que garantizar una situación favorable para el sostenimiento de las propias instituciones, además de garantizar un estado permanente de liquidez, así ha impuesto a los titulares la obligación de contribuir independientemente a la aportación de sus cuotas, con una suma moderada para los gastos de la institución.

Los bancos de esta especialidad tienen la obligación de invertir las cuotas en beneficio del

mismo sistema dándole eficiencia y una mayor comodidad a la clientela.

El Doctor Raúl Cervantes Ahumada dice - que: "El contratose divide en dos aspectos fundamentales:

a) El ahorro por medio de una traslación de dinero al banco, que implica una concesión de - crédito del cliente al mismo banco, y

b) La concesión de crédito al cliente - una vez formado el fondo de ahorro convenido.

En su primera parte, el contrato no es - obligatorio para el cliente, ya que éste podrá en - cualquier momento dejar de hacer las exhibiciones - convenidas y el banco no tendrá acción para exigir esas exhibiciones sino que deberá devolver su saldo al ahorrador, con una pequeña deducción de gastos.

Una vez constituido el fondo común, según el contrato, el ahorrador sí tendrá acción contra el banco para exigirle en los términos del contrato, no solo la devolución de lo ahorrado sino la concesión del crédito. (35)

Las cuotas que son aportadas por los ahorradores y los intereses acumulados se deben inver--

(35) Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Obra citada.- Página 239.

tir en los créditos que se otorguen a los mismos, y una vez cubiertos los créditos, si llegara a quedar un remanente el banco puede invertirlo en valores - del Estado o en certificados de participación del - Banco Nacional Hipotecario.

Estos sistemas de capitalización en realidad lo que llaman deserción de los ahorradores es - eventual y excepcional, por ello la liquidez del ac - tivo del banco se mantiene sin grandes esfuerzos.

Los bancos pueden emitir bonos que se hacen circular con la denominación de "Bonos del Ahorro para la Vivienda", que son una fuente de aprovi - sionamiento de recursos para estas instituciones; - tienen la misma estructura que los bonos ordinarios de ahorro.

Y en caso de fallecimiento del ahorrador, el saldo será transmisible a los herederos sin necesidad de tramitar juicios sucesorios y sin que se genere impuesto alguno por concepto de sucesión o de herencia.

Respecto a la forma del retiro de los saldos, no debe ser la restitución en efectivo libre, sino que deben aplicarse siempre los saldos a la finalidad impuesta; en el caso de que el ahorrador ya no pueda seguir con su objetivo, la ley establece - que es un derecho de los particulares que no podrá

restringirse y bastará la declaración de voluntad - del depositante para la resolución del contrato. El Banco quedará liberado de pagar el crédito en el caso de que el ahorrador deje de pagar tres cuotas sucesivas, o si habiéndosele documentado el crédito - no comparece en seis meses a recibirlo; sin embargo tendrá la obligación de restituir las cuotas ahorradas, pero debido a que el Banco ha hecho erogaciones y gastos y como el no cumplimiento por parte del ahorrador le acarrea perjuicios, puede con autorización de la ley, en el artículo 46-D fracciones II y IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, retener una porción de las llamadas cuotas de valor deductivo. Además, dice la ley, que puede detener la restitución la institución hasta por sesenta días a partir de quedar establecida la rescisión.

CAPITULO III

"NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.

I.- CLASES DE DEPOSITOS.

- a) El Depósito Civil.
- b) El Depósito Mercantil.
- c) El Depósito Administrativo.
- d) El Depósito Judicial.
- e) El Depósito Bancario.
- f) El Depósito en las Cajas de Seguridad.

II.- LA ACTIVIDAD BANCARIA.

- a) Operaciones Bancarias Activas.
- b) Operaciones Bancarias Pasivas.

III.- DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.- DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS.- DIFERENCIAS.

IV.- DEPOSITOS BANCARIOS IRREGULARES.- DEPOSITOS BANCARIOS REGULARES.

V.- COMPOSICION DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.

- a) Elementos Esenciales.
- b) Requisitos de Validez.
- c) Características Generales.

NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.

I.- CLASES DE DEPOSITOS.

Los romanos definieron al depósito como un contrato a través del cual una persona llamada depositario recibía de otra llamada depositante una cosa para su guarda y custodia; con la obligación de devolverla al primer requerimiento. Era un contrato sinalagmático imperfecto.

Conocieron el depósito necesario y el depósito irregular o incierto, éste era el depósito de los bienes en género, que nacía ya por caso fortuito, ya por fuerza mayor.

Existen varias clases de depósitos actualmente:

a).- EL DEPOSITO CIVIL.- En el Derecho Civil Positivo se encuentra la institución de depósito civil casi con las mismas características vistas en el Derecho Romano y así encontramos que: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga mediante retribución o sin ella hacia el depositante, a recibir una cosa mueble o inmueble, que éste le confía para guardarla y restituirla cuando se la pidan"
(36).

Las características de dicho depósito son las-

(36) Bejarano Sánchez Manuel.- Apuntes del Curso de - Contratos.- Facultad de Derecho.- U.N.A.M.- 1968.

de ser: oneroso, principal, consensual y bilateral.

Veamos cada una de ellas:

Es oneroso, porque las obligaciones nacidas del contrato se traducen en provechos y gravámenes recíprocos.

Es principal, debido a que nace y subsiste por sí mismo, con su propia fisonomía. Cuando es un depósito de garantía nace como un contrato accesorio.

Es consensual por oposición a real, o sea que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes.

Finalmente es bilateral por naturaleza, pues produce obligaciones recíprocas para depositario y depositante; el primero de ellos tiene la obligación de guardar, custodiar y restituir y para el segundo pagar por la contraprestación recibida. Excepcionalmente puede ser unilateral, si se pacta que el depositario no recibirá retribución alguna.

b).- EL DEPOSITO MERCANTIL.- El depósito mercantil "es uno de aquellos contratos que ponen de relieve la faz auténtica del Derecho Mercantil, como derecho de las empresas y de los actos en masa. Los depósitos que se realizan como ac-

tos de empresa no tienen casi relieve, ni su volumen ni su significación justifican una regulación particular distinta de la civil. El contrato de depósito requiere una regulación distinta de la civil cuando se realiza en masas y por empresas mercantiles".(37)

"Será mercantil el depósito si tiene por origen una operación mercantil o si las cosas depositadas son cosas mercantiles". Así lo dispone el artículo 332 del Código de Comercio.

Encontramos como características del depósito las siguientes:

Es esencialmente oneroso, porque a falta de estipulación el depositante cubre una remuneración al depositario que se hace derivar del mismo bien depositado.

Es un contrato real, en virtud de que su perfeccionamiento depende de la entrega de la cosa. Es real por oposición a consensual porque no basta el acuerdo de voluntades, sino que, es necesario como antes se mencionó, la entrega de la cosa para que se perfeccione el contrato. En este punto se dife--

(37) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil. Tomo II.- Obra citada.- Pág. 47

rencia del depósito civil, ya que éste, es consensual por oposición a real.

Es sinalagmático perfecto, por tener - - obligaciones recíprocas de depositante y de depositario.

Debe quedar bien claro que será mercantil un depósito cuando esté dentro de lo establecido por el artículo 332 del Código de Comercio. Y será civil cuando se haya regido por el derecho común.

c).- EL DEPOSITO ADMINISTRATIVO.- Es - - aquél que se hace con motivo de una concesión, permiso o autorización administrativa.

d).- EL DEPOSITO JUDICIAL.- Es el que se hace en un juicio civil o penal, para caucionar de terminados actos mediante la constitución de un depósito.

e).- EL DEPOSITO BANCARIO.- "Es aquél -- emanado de un contrato por cuya virtud el depositante entrega una cosa a una institución de crédito para su guarda o custodia, o bien le transmite la propiedad de la cosa y la institución se obliga a restituir en la misma especie". (38)

(38) Octavio A. Hernández.- Cbra citada.- Tomo I.- Pág. 161.

f).- EL DEPOSITO EN LAS CAJAS DE SEGURIDAD.- "El servicio de cajas de seguridad fue practicado según se desprende de un texto de Ulpiano - en los almacenes imperiales de Roma, que era puesto a disposición de los particulares mediante una remuneración para que depositaran no sólo mercancías, sino también objetos preciosos".

"Este servicio perdió su importancia en la Edad Media y en la época renacentista para resurgir en forma plena en el siglo pasado, sobre todo en los Estados Unidos". (39)

En México se vinieron a reglamentar hasta la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 en su artículo 119: "El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y a mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas".

(39) Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Obra Citada.- Pág. 316.

Actualmente este servicio está bastante difundido porque el público desea guardar sus documentos, joyas, objetos preciosos, donde se les garantice una seguridad.

Los bancos en su edificio construyen para prestar este servicio una bóveda acorazada blindada, en sus paredes están empotradas las cajas de seguridad, cada una de ellas tiene su número y su llave correspondiente, las llaves son dobles, una se queda el banco con ella y la otra es para el cliente.

No se conoce el contenido de la caja, -- debido a que sólo se pone a disposición del cliente la caja, el servicio y el acceso a ella se realiza sin ninguna inspección ocular sobre lo depositado y guardado; sin embargo el cliente al llegar debe identificarse después saca la caja, va a un local reservado, donde realiza el movimiento que desea.

En caso de quiebra, concurso o inhabilitación del usuario, la apertura de la caja será ordenada por un juez competente. Si el usuario deja de pagar la prima estipulada, el banco lo requiere por escrito certificado dirigido al domici

Actualmente este servicio está bastante difundido porque el público desea guardar sus documentos, joyas, objetos preciosos, donde se le garantice una seguridad.

Los bancos en su edificio construyen para prestar este servicio una bóveda acorazada blindada, en sus paredes están empotradas las cajas de seguridad, cada una de ellas tiene su número y su llave correspondiente, las llaves son dobles, una se queda el banco con ella y la otra es para el cliente.

No se conoce el contenido de la caja, -- debido a que sólo se pone a disposición del cliente la caja, el servicio y el acceso a ella se realiza sin ninguna inspección ocular sobre lo depositado y guardado; sin embargo el cliente al llegar debe identificarse después saca la caja, va a un local reservado, donde realiza el movimiento que desea.

En caso de quiebra, concurso o inhabilitación del usuario, la apertura de la caja será ordenada por un juez competente. Si el usuario deja de pagar la prima estipulada, el banco lo requiere por escrito certificado dirigido al domici

lio señalado en el contrato y si trascurren quin ce días de hecho el requerimiento y el tomador no hace el pago de las pensiones que adeuda ni des ocupa la caja, el banco procedera ante Notario a la apertura de la caja.

Puede también proceder a la venta me -- diante corredor de los bienes extraídos de la ca ja, y con el producto de la venta se cubrirán los adeudos del usuario y el remanente quedará a dispo sición del mismo, en el banco.

II.- LA ACTIVIDAD BANCARIA.

Veremos ahora la actividad bancaria de -- bido a que de todos los depósitos que vimos ante -- riormente el que nos interesa es el depósito ban -- cario de dinero.

Y así encontramos que históricamente ha sido imposible fijar el concepto de operación de -- banco, porque conforme pasan los años, ellos prac tican operaciones muy diversas. De la Ley de Ins -- tituciones de Crédito, se desprende que las opera ciones bancarias practicadas por los bancos de -- depósito, de ahorro, de crédito hipotecario, fi -- nancieros, de capitalización y fiduciarios, con -- sisten en una serie de operaciones de crédito.

Toda operación bancaria, es una operación de crédito realizada profesionalmente; pero no toda operación de crédito es operación bancaria, porque las de crédito pueden ser realizadas por los bancos y por cualquier otra clase de personas o entidades; en tanto que las bancarias sólo pueden ser practicadas por empresas bancarias.

Las operaciones bancarias se clasifican:

" a) OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS:

1.- Apertura de crédito (descuentos, - créditos documentarios, anticipos, créditos para la producción).

2.- Cuenta corriente.

3.- Carta de crédito.

4.- Reportos.

b) OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS:

1.- Depósitos bancarios.

2.- Emisión de otros títulos bancarios.

3.- Emisión de obligaciones bancarias.

4.- Otros servicios bancarios". (40)

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada las -- clasifica de la siguiente manera:

(40) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Mercantil
Obra citada.- Página 55.

"Son operaciones activas aquéllas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, apertura de créditos); y son operaciones pasivas aquéllas - por medio de las cuales el banco se allega capitales (depósitos irregulares, creación y colocación de obligaciones a cargo del banco, etc.)".

"Los servicios bancarios son las operaciones de simple mediación (intervención en la creación de obligaciones y en su colocación, - fideicomisos, operaciones de mediación en pagos, etc.) y los servicios de custodia como son: - los depósitos regulares y los depósitos en las cajas de seguridad".

El Maestro antes citado nos hace la distinción entre operación de crédito y operación bancaria diciendo que:

"La operación de crédito en sentido estricto, es un negocio jurídico en el que el crédito existe (mutuo, depósito irregular, - aval, etc.). Pero conviene advertir que con cierta impropiedad, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito comprende, bajo el rubro de tales operaciones, a negocios jurídicos que en sentido estricto y como fundamental ele--

mento, no se dá el fenómeno de crédito (depósito bancario irregular, depósito en almacenes generales de depósito, fideicomiso), y éste por razones prácticas dá el término "operación de crédito", s. ha extendido al campo de aquéllos negocios, que bien, si no son estrictamente crediticios, tienen relación normal con los negocios de crédito, principalmente por alguno de los sujetos del negocio". (41)

"No debe confundirse el término operación bancaria, porque propiamente hablando, no puede decirse que existan jurídicamente operaciones bancarias ya que tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general que se califica de bancario solo por el sujeto".

"Los bancos al realizar su función celebran contratos de depósito, de descuento, de mutuo, etc., que en principio pueden ser realizados por cualquier persona y que sólo se califican de bancarios, como hemos dicho, porque un banco interviene en su celebración, Aún aquéllos negocios u operaciones que por mandato legal son hoy exclusivamente bancarios (depósitos en cuenta de cheques, descuento de crédito en libros, fideicomisos) no lo han sido, o no lo son, en otros momentos históricos o en otros -

(41) Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Obra citada.- Páginas 210 y 212.

ordenamientos jurídicos. Lo que sí es típico, es la función de la empresa bancaria. Esta función consiste en la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito". (42)

III.- DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.- DEPOSITO BANCARIO DE TITULOS.- DIFERENCIAS.

Messineo (43) dá la siguiente definición del depósito. "El depósito (bancario) pecuniario denominado de uso (llamado también, con acepción particular, depósito fiduciario), es un contrato en virtud del cual, el banco puede servirse del dinero que recibe de la clientela; pero la potestad de uso es solamente consecuencia del hecho (más radical) de que el mismo se convierte en propietario del dinero, con obligación de restituir el tantundem. El depositante tiene derecho a recibir de nuevo la suma desembolsada, naturaleza análoga a la del depósito irregular, salvo la especialidad de que el depósito banca--

(42) Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Obra citada.- Página 211.

(43) Citado por Mario Bauche Garcíaadiego.- Operaciones Bancarias, Activas Pasivas y Complementarias.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1967.- Página 46.

rio puede extinguirse a ad mutum del depositan--
to, afinidad con el mutuo pecuniario".

El Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que: "Los depósitos son depósitos de di
nero y de títulos de crédito efectuados en insti
tuciones bancarias legalmente autorizadas y en -
los límites de la respectiva autorización. Los -
depósitos hechos en instituciones no autorizadas
se registrarán por las reglas del Derecho Común (ar-
tículo 101 de la Ley General de Instituciones de
Crédito)". (44)

La conexión que liga al depósito de di-
nero y al de títulos es la de pertenecer a la ge
nérica categoría del contrato de depósito. Vea--
mos las diferencias:

En el depósito de títulos prevalecen -
el objeto de la custodia, la función de garantía
tratándose de depósitos regulares, administran -
el objeto del depósito. Queda excluida cualquier
posibilidad de utilización de lo que es deposita
do, la banca percibe una compensación ya sea por
la custodia o por la administración.

(44) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Mer--
cantil.- Obra citada.- Página 57.

En tanto que en el depósito en numerario el fin práctico perseguido por las partes es directo, desde el punto de vista del cliente, a la custodia del ahorro y a la obtención de un cierto interés; tratándose del depósito irregular, el banco adquiere con la perfección del contrato la propiedad de las sumas depositadas y la obligación de restituir el tantumdem en la misma especie monetaria, ella puede utilizar el dinero depositado como desee.

Garrigues (45) clasifica el depósito bancario de dinero desde dos puntos de vista:

Desde el punto de vista económico, los motivos que inducen a la gente a depositar el dinero varían: porque algunas veces, lo hacen para cubrir el intervalo que media entre la fecha que recibe sus ingresos personales las personas y la fecha en que los gastan; o bien, porque el hombre de negocios necesita disponer de un fondo dinerario que le permita atender los pagos en fechas variables, de acuerdo con la naturaleza del negocio, y así tendrá un margen de seguridad --

(45) Citado por Mario Bauche Garcíadiego.- Obra citada.- Página 48.

frente a futuras contingencias que no pueden ser previstas; o también con la intención de invertir los ahorros como inversión de capital, ya sea porque el banco da un interés suficientemente remunerador, o porque se desee esperar para invertir el dinero en otro negocio.

Cuando se atiende al momento en que puede ejercitarse el derecho a la restitución del dinero, nos encontramos en el punto de vista jurídico.

Supervielle Saavedra (46) al decir "depósitos bancarios" distingue dos clases de depósitos. El que supone la entrega de bienes sin transferencia de dominio al depositario, con la obligación de éste, de guarda y custodia. El otro consiste en las entregas de fondos en las que el cliente reconoce a favor del banco la amplia facultad de utilización sin perjuicio de mantener la disponibilidad en favor del depositante.

Respecto del depósito de dinero dice que la doctrina se inclina en favor de la unilateralidad del depósito bancario como acto de co-

(46) Citado por Mario Bauche Garcíadiego.- Obra citada.- Página 49.

mercio. Sin dejar de haber opiniones que afirman la bilateralidad mercantil de la operación y así tenemos que los que opinan que es bilateral se basan en la circunstancia de que participan en la intermediación del crédito tanto en banco como el cliente.

Los efectos jurídicos esenciales del depósito bancario que caracterizan el contenido del contrato según lo establece el autor de referencia son:

La transferencia del dominio de la cosa depositada a favor del depositario. El depositario a partir del momento en que se efectúa la tradición se hace dueño y asume los riesgos del bien recibido en depósito.

Como consecuencia de ello el banco depositario es propietario del dinero entregado por su cliente y tiene la disponibilidad. Es cierto que determinadas obligaciones de carácter legal tienden a limitarla, ya sea en lo que se refiere a la utilización de los fondos, impidiendo la realización de determinadas operaciones, o estableciendo la obligación de una reserva, que tiene por finalidad asegurar la liquidez del banco frente

te a retiros que eventualmente se pueden hacer.

"Tratándose de un contrato unilateral, solo existen obligaciones a cargo del depositario. El depositante tiene como único deber esencial el de respetar las condiciones del contrato, sin que pese sobre el ninguna carga especial que no sea la que proviene del servicio de caja"

(47)

IV.- DEPOSITOS BANCARIOS IRREGULARES. DEPOSITOS BANCARIOS REGULARES.

Como vimos en el capítulo anterior el depósito bancario se divide en dos grandes especies: Depósitos regulares y depósitos irregulares.

Los primeros de ellos no son operaciones pasivas puesto que no representan capitales de los que el banco pueda disponer. En la práctica bancaria tienen poca importancia, dado el poco volumen que alcanzan y debido a la imposibilidad por parte del banco para disponer de ellos.

(47) Mario Bauche Garcíadiego.- Obra citada.- -
Página 51.

"En el depósito regular la propiedad en dinero depositado no se transfiere al banco y este tiene la obligación de devolver precisamente - el mismo bien depositado". (48)

En los depósitos irregulares el banco recibe, no solo el dominio sino también la propiedad de los bienes, y al transmitirse ésta desaparecen la guarda y la custodia. Si yo deposito mi dinero en el banco lo hago apoyado en su solvencia económica, el banco sabe si lo custodia o no, a mí lo que me interesa es que me pague con dinero de la misma especie y calidad; y para nada me importa que el dinero que yo entregué, el banco lo preste, lo invierta o lo pierda por causas de algún empleado irresponsable. Esto para mí, desde el punto de vista jurídico y práctico no me interesa, lo que me importa es la deuda, mi crédito - contra el banco.

"El depósito bancario de dinero es irregular, se transfiere la propiedad al banco depositario según lo establece el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en -

(48) Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Obra citada.- Página 236.

consecuencia, en todo depósito irregular de dinero, el banco se hace dueño del dinero y puede disponer de él según le convenga, con la única obligación de devolver al depositante, a la vista, o en la fecha convenida, la suma depositada, en la misma especie. Se trata pues de una operación de crédito en sentido estricto en la que el depositante concede crédito al banco, transmitiéndole la propiedad de la cosa dada en depósito y aplazándose la contraprestación. Este depósito tiene grandes analogías con el préstamo o mutuo y esencialmente con la misma cosa. Ninguna diferencia hay en que yo llegue al banco y ofrezca un préstamo "mil pesos", para que el banco me los devuelva a los treinta días, y que yo "deposite" esos "mil pesos" para que se me devuelvan en el plazo convenido. Se trata de una denominación aceptada por tradición histórica y con la finalidad que normalmente persigue, solo el depositante al llevar su dinero al banco". (49)

El Maestro Mario Bauche Garcíadiego -
opina:

(49) Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Obra citada. México 1957.-
Página 207.

"Que el depósito irregular de dinero y -
 otras cosas consumibles fungibles, en los términos
 del artículo 338 del Código de Comercio Mexicano,-
 es un depósito, ya que el uso de la cosa no excluye
 la obligación de conservación, que es propia de --
 aquél; porque el simple uso no crea otro contrato,
 porque el nuevo contrato ha de resultar de una mani-
 festación expresa de voluntad y, porque no exis-
 tiendo ésta, sería absolutamente arbitrario querer
 aplicar las reglas del préstamo".

"Los escasos tratadistas que en México -
 han abordado su estudio, aferrados a las formas --
 tradicionales del derecho común discurren largamen-
 te acerca de si se trata de depósitos regulares o-
 de depósitos irregulares. Con una laboriosa y sutil
 dialéctica se esfuerzan por descubrir todos los --
 rasgos en que se advierten semejanzas o diferen-
 cias. Sus adquisiciones caen en un intrascendente-
 bizantinismo, sin frutos prácticos para la verdade-
 ra investigación. La realidad es que no son depósi-
 tos regulares ni irregulares, sino que son simple-
 mente como la misma ley los denomina "depósitos --
 bancarios": (50)

(50) Mario Bauche Garciadiego.- Obra citada.- Pági-
 nas 55 y 56.

V.- COMPOSICIÓN DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.-

Se califica como depósito irregular el depósito bancario de dinero, por lo siguiente:

El depósito de dinero al entregarse al banco como suma pertenece a la clase del depósito de uso; el banco hace suyo el dinero recibido devolviéndolo posteriormente en una cantidad igual, es cuando nos encontramos en presencia del depósito irregular, el depositario adquiere su propiedad y puede consumirla devolviendo al final del depósito otro tanto de la misma especie y calidad, siendo la adquisición de la propiedad la nota característica del depósito irregular.

a).- ELEMENTOS ESENCIALES:

1.- Elemento de custodia.- Cuando la cosa depositada pasa a ser propiedad del depositario, limitándose sólo a la obligación de devolver una cantidad igual a la recibida; en este caso la obligación de custodia desaparece, queda substituída -- por la obligación de restitución. La doctrina para salvar el elemento de custodia lo ha substituído -- por un concepto adecuado, el depositario está obligado a emplear de una manera prudente y líquida la

suma depositada, para estar siempre en la posibilidad de restituirla cuando le sea reclamada. El banco conserva en sus cajas dinero bastante para satisfacer las probables demandas de sus clientes.

"El elemento de la custodia viene a ser substituído por el elemento técnico del cálculo de probabilidades respecto de las retiradas de los depósitos. Este cálculo de probabilidades descansa a su vez en el carácter de operaciones en masa que tienen los depósitos bancarios".

"En los depósitos bancarios de dinero el concepto de custodia se esfuma aún más que en los depósitos irregulares, siendo substituído por el elemento de la disponibilidad a favor del cliente"
(51)

2.- La doble disponibilidad. Encontramos una doble disponibilidad:

La primera es a favor del banco, permitiéndole a este colocar el dinero en operaciones de crédito a corto plazo.

La segunda es a favor del cliente, le permite al cliente hacer uso del dinero a medida como vayan surgiendo sus necesidades y como si lo

(51) Mario Bauche Garcíadiego.- Obra citada.- Página 53.

tubiera en su casa.

Por la doble disponibilidad se dificulta la configuración jurídica del contrato, porque la primera no armoniza con la segunda.

En el contrato de depósito la disponibilidad conduce a la restitución de lo entregado, - siendo el depositante árbitro para fijar el momento de la restitución. El banco tiene la disponibilidad de las sumas depositadas; puede disponer de ellas en su provecho por adquirir la propiedad y - contraer sólo la deuda de la suma de dinero, dispone del dinero como si fuese suyo y el cliente dispone del dinero a pesar de no ser suyo.

3.- Elemento de Restitución.- Si la restitución requiere la indisponibilidad de la cosa, viene a prohibir el uso de ésta, de manera que en principio no puede el depositario usar las cosas.-

Para que exista el contrato de depósito en el Derecho Civil y por extensión al Derecho Mercantil encontramos como requisito de existencia el consentimiento y el objeto.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades. El objeto lo pueden constituir todas las cosas susceptibles de depósitos, cosas muebles o inmuebles.

b) REQUISITOS DE VALIDEZ:

Son la capacidad, la ausencia de vicios y la forma.

Para que tenga eficacia el depósito se requiere la capacidad, toda persona capaz de contratar puede hacer un depósito. Como el Código Civil vigente no exige ninguna capacidad especial, tanto el propietario como el no propietario pueden dar en depósito algún bien.

El artículo 23 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dice que la incapacidad sólo puede derivar de la edad o del estado mental de las personas.

La capacidad del depositante "es la capacidad para contratar. El depósito de fondos no puede considerarse como un acto conservatorio, pues el contrato lleva consigo el derecho de retirar los fondos a la vista. El depositante debe tener la capacidad para hacerse abrir una cuenta en el banco". (52)

La validez del contrato de depósito radica en que los bancos clasificados como bancos de depósito tienen el privilegio de recibir los depósitos de

(52) Georges Ripert.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.- Traducción de Solá Cañiza rez, con la colaboración de Pedro G. San Martín. Tomo III.- Operaciones Comerciales.- 1954.- Página 395.

fondos hechos a la vista o por un plazo inferior a dos años, si el contrato de depósito se estipula con otro establecimiento será nulo por ser contrario a la regla de orden público sancionada penalmente; esta nulidad sólo tiene efectos para los depósitos a fecha fija porque para otros el depositante puede siempre poner fin al contrato reclamando los fondos depositados. Como la cuenta del cliente funciona a pesar de la nulidad del contrato, el banquero queda obligado al pago de los intereses prometidos.

Respecto de la identidad, un uso bastante difundido obliga al banquero a comprobar la identidad de la persona que deposita fondos y se hace abrir una cuenta. "Pero la Corte de Casación ha admitido que ninguna regla de derecho impone esta obligación, y que fuera del caso de culpa demostrada, el banco no es responsable de estafas cometidas por este procedimiento" (53)

Cabe hacer la aclaración de que si vemos los elementos de existencia y los requisitos de validez señalados por el derecho común es por que tanto el contrato de depósito bancario como el depósito mercantil nos remite a él.

(53) Geoges Ripert.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.- Obra Citada.-Página 396.

Como el contrato de depósito bancario es formal, requiere de una forma especial emitida y elaborada por el banco, que debe llenarse y aceptarse necesariamente (esto lo asemeja a un contrato de adhesión). El depositante solo acepta las condiciones contractuales que el banco estipula. La forma varía de banco a banco pero contiene los mismos elementos siendo los siguientes:

- 1.- La actividad mercantil fundamental que realiza el depositario.
- 2.- Nombre del depositante.
- 3.- Nombre de la institución bancaria.
- 4.- Número de cuenta.
- 5.- Total del depósito.
- 6.- Especificación de si el depósito es en dinero o en títulos.
- 7.- La firma del depositante.
- 8.- Sello de la institución y firma del empleado receptor.
- 9.- Certificación de la firma recibida por las máquinas certificadoras.

C) CARACTERISTICAS GENERALES.

En el depósito ordinario la propiedad se mantiene siempre en el depositante. Se opera en el depósito bancario una transmisión de dominio de la cosa depositada a favor del depositario.

La conservación de la cosa no consiste en el mantenimiento de la substancia de la misma, sino en el de un tanto de su equivalente.

Al depositante se le entrega otro tanto de la misma especie y calidad, así se cumple la obligación de restitución.

El banco recibe el dinero y lucra con el, teniendo la obligación de devolverlo en el momento en que se le pida; el depositante deposita el dinero para su guarda.

El banco se sirve del dinero del depositante.

Existe una apropiación por parte del banco, del dinero del depositante, porque el banco desde el momento de la recepción del dinero, es propietario.

C A P I T U L O IV.

"MECANICA DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO"

I.- CLASIFICACION DE LOS BANCOS.ANTECEDENTES.

- a).- Bancos de Negocios.
- b).- Bancos de Crédito a Largo o Mediano Plazo.
- c).- Bancos de Depósito.
 - 1.- Obligaciones del Banco Deposita rio.
 - 2.- Obligaciones del Depositante.

II.-CONCEPCION ECONOMICA DE LOS DEPOSITOS BAN CARIOS.

- a).- Protección al Público.
- b).- Tutela Preventiva. Tutela Posterior.

III.-INTERVENCION Y VIGILANCIA DEL ESTADO AL - SISTEMA BANCARIO.AUTORIDADES BANCARIAS.

IV.- TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA COR TE DE JUSTICIA DE LA NACION.

V.- FORMAS PARA EFECTUAR EL DEPOSITO.

I.- CLASIFICACION DE LOS BANCOS.- ANTECEDENTES.

Al promulgarse el decreto de 3 de junio de 1896 funcionaban en los Estados 7 bancos, "y no había dos que tuvieran concesiones idénticas, sino que se diferenciaban todas en varios puntos más o menos substanciales. Así por ejemplo, una concesión terminaba en 1904 y otras en una fecha más lejana, concluyendo las últimas en 1939; la emisión se regulaba para unos bancos por el monto del capital social y para otros por el triple de dicho capital; la circulación se garantizaba exigiendo a unos bancos fianzas, a otros depósitos y a otros ni fianzas ni depósitos, sino una garantía de diverso género". (54)

Don José Ives Limantour gira una circular el 10 de febrero de 1908 en donde expone la desorganización de la banca y los abusos de los banqueros, que debido a que se facultaba a los bancos de emisión, a los hipotecarios y a los refaccionarios a realizar todas las operaciones de índole bancaria. Los únicos bancos beneficiarios fueron los de emisión porque eran los más numerosos y sus funciones no estaban delimitadas, esto

(54) Antonio Manero.- La Revolución Bancaria en México.- 1865-1955.- Página 16.-

trajo como consecuencia el fracaso de los Bancos -- Hipotecarios y Refaccionarios.

Uno de los párrafos de la circular girada -- decía: Urge mucho poner un dique a estas falacias -- peligrosas, que, mientras fueron de poca considera-- ción las transacciones bancarias de la República, -- no ocasionaron graves inconvenientes pero hoy que -- se cifran por millones de pesos, cada día las opera-- ciones que se efectúan en los bancos, son suscepti-- bles de hondas perturbaciones en la marcha de dichos establecimientos". (55)

El 9 de mayo de 1908 surge una ley refor-- matoria donde autoriza la conversión de Bancos de -- Emisión y Bancos Refaccionarios; esto no tuvo el -- efecto deseado.

Este sistema bancario encuentra su fin -- en el período revolucionario, surgiendo la idea de -- una reforma bancaria.

El Poder Ejecutivo Federal expidió un decre-- to abrogando la Ley de Instituciones de Crédito -- de 1897 por considerarla contraria a la Constitu-- ción General de la República y poniendo punto final a la facultad de emisión que gozaban los bancos. Es

en el año de 1921 en que por decreto del Presidente de la República los bancos recobraron su personalidad jurídica.

Se han clasificado a los bancos de tres diversas clases:

a).- BANCOS DE NEGOCIOS.- "Son los bancos cuya actividad principal es el empleo de recursos propios aumentados por depósitos a largo plazo, en operaciones financieras o participaciones industriales o en la apertura de créditos sin limitación de duración a las empresas públicas o privadas que se benefician con su participación". (56)

Dichos bancos se han desarrollado en Francia, algunos trabajan con sus propios capitales, y tienen como clientes sólo a grandes capitalistas o industriales. Sólo pueden invertir en las empresas en que participan los fondos de sus recursos propios o bien depósitos estipulados por un plazo superior a dos años para el reembolso, puesto que los otros depósitos se reservan a los Bancos de depósito. No pueden abrir cuentas de depósito. Están sometidos a un control más severo que los bancos de depósito.

(56) Georges Ripert.- Operaciones Comerciales.- Tomo III.- Obra citada.- Página 322.

b).- BANCOS DE CREDITO A LARGO O MEDIANO PLAZO.- "Son aquéllos cuya actividad principal consiste en abrir créditos a un plazo, por lo menos, de dos años". (57)

Las disposiciones legales relativas a estos bancos no son aplicables a los establecimientos de crédito colocados bajo el control del Estado.

En lo que se refiere a sus participaciones, estos bancos están sometidos a las mismas reglas que los bancos de depósito.

c).- BANCOS DE DEPOSITO.- "Son los que -- reciben del público depósitos a la vista o a un plazo que no puede ser superior a dos años". (58)

El Legislador les tiene una especial atención por la importancia en la colecta del ahorro - con vistas a la distribución del crédito.

"Únicamente los bancos clasificados como bancos de depósito pueden recibir del público depósitos a la vista o a un plazo inferior a dos años,

(57) Georges Ripert.- Operaciones Comerciales.- Tomo III.- Obra citada.- Página 324.

(58) Georges Ripert.- Operaciones Comerciales.- Tomo III.- Obra citada.- Página 321.

lo que se prohíbe a toda empresa bajo sanción penal. Para la aplicación de este texto, la ley asimila a los depósitos recibidos del público, los realizados por el personal asalariado de la empresa, a menos que no exceda del diez por ciento del capital". (59)

Para los Bancos de Depósito, el depósito bancario de dinero tiene una importancia fundamental frente a la actividad comercial de los bancos.

Mediante los depósitos estas empresas cumplen su función esencial de intermediar en el crédito. Cada Banco tiene que adaptar el volumen del crédito que distribuye entre su clientela, en función de los recursos que obtiene mediante los depósitos que, por distintos conductos y de acuerdo a diferentes modalidades, recibe el público.

" Es cierto que en la actualidad los Banqueros pueden recurrir a otros procedimientos técnicos que les permiten disponer de fondos para ser destinados a los préstamos que requieren sus clientes. Suelen utilizar el sistema del redescuento y las llamadas operaciones de "swap" con las cuales logran aumentar su tesorería y, por consiguiente, sus disponibilidades. Pero son operaciones circunstancia-

(59) Georges Ripert.- Operaciones Comerciales.- Tomo III.- Obra citada. Página 322.

les que, en realidad, no deben considerarse sino - como expedientes provisorios destinados a afrontar una situación pasajera o, por lo menos, recursos - que nunca sirven de asiento principal al desenvolvimiento de su actividad".(60)

1.- OBLIGACIONES DEL BANCO DEPOSITARIO.-

En el depósito irregular, el depositario puede usar libremente la cosa depositada y si se - trata de una suma de dinero se convierte en propietario de la misma aunque con la obligación de restituirla. Los Bancos usan los fondos depositados - para operaciones de crédito a corto plazo. El depositario es pues un simple deudor de la suma depositada, la cual se abona en la cuenta del cliente -- sin que pueda haber delito de abuso de confianza-- por parte del depositario que no restituyere los - fondos. Sin embargo, puede existir un delito penal en el caso en que el banquero haya utilizado los - fondos depositados para un destino que no sea el - normal. La fiscalización de las operaciones efectuadas por los bancos permitirá conocer la regularidad del empleo de los fondos.

(60) Supervielle Saavedra Bernardo.- El Depósito - Bancario.- Montevideo Uruguay.- Segunda Edición.- Martín Blanche Altuna 1960.

Como el banquero es deudor, la restitución de los fondos depositados viene a ser el pago de su deuda respecto del cliente. En el caso de preaviso estipulado, el cliente tiene el derecho de reclamar la suma depositada.

Cuando el depósito se efectúa en moneda extranjera, si la conversión no ha sido consentida por el cliente en el momento del depósito, el banco debe la suma en moneda extranjera. Pero se libera en moneda legal, aunque ha de hacerse según el cambio del día en que se retiran los fondos. Se podrá restituir la suma depositada a los herederos del depositante si justifican el pago de los derechos de transmisión de la herencia.

Si en treinta años no se reclaman los fondos en depósito, prescriben a favor del Estado; los banqueros y los establecimientos de crédito deben remitirlos al tesoro público.

"Los Bancos deben conocer según su contabilidad los depósitos no reembolsados y no pueden pretender que el reembolso haya tenido lugar. Pero lo cierto es que esta disposición, basada en necesidades fiscales, ha modificado la concepción civil de la pres.

cripción. Sin embargo, ha sido interpretada con criterio amplio por la Corte de Casación, que la ha aplicado a todos los haberes en el Banco, cualquiera que fuera su naturaleza y su origen". (61)

Las obligaciones del depositario las podemos desprender de disposiciones legales; como el artículo 335 del Código de Comercio, del 2516 del Código Civil y 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; disponen que el depositario debe conservar la cosa según la reciba y la devuelva cuando el depositario se la pida (obligaciones de guarda, conservación, custodia y restitución).

2.- OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.-

Las obligaciones del depositante coinciden con las obligaciones del depositante en el depósito regular, son las siguientes:

a) Una vez manifestada la voluntad con la firma del contrato es necesario entregar el dinero para que el contrato se perfeccione.

b) Debe hacer la retribución correspondiente, en otras palabras, pagar los honorarios pactados.

(61) Georges Ripert.- Operaciones Comerciales.- Tomo III.- Obra citada.- Página 400.

c) Esta obligación puede surgir eventualmente, es la de responder por los daños que se hubieran ocasionado al depositario.

II.- CONCEPCION ECONOMICA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS.

Quando los Economistas estudian los depósitos bancarios no se refieren únicamente a los fondos que proceden de un contrato de depósito, si no a todas las sumas de las cuales los clientes del Banco son acreedores a la vista en razón de operaciones efectuadas por ellos y que se traducen por un crédito en su cuenta, por ejemplo, los fondos provenientes de dividendos e intereses de efectos de comercio cobrados o de valores mobiliarios vendidos. En estos casos no hay contrato de depósito, puesto que la tenencia de los fondos por el Banco proceden de otra operación jurídica. Pero como el banquero es deudor a la vista de todos los efectos que se dejan entre sus manos cuando se trata de asegurar la solvencia del banquero y de proteger los depósitos y también cuando se trata de descontar las sumas de los Bancos que tienen por cuenta de sus clientes, se puede considerar como que son depósitos de Banco todas las sumas que figuran

en el crédito de las cuentas de sus clientes y --
pagaderos a vista.

" Desde el punto de vista económico la --
operación bancaria de depósito es la más importan --
te entre todas las operaciones pasivas. Constitu --
yen estos depósitos el llamado dinero bancario y --
forman la mayor parte de la oferta monetaria en --
los países más adelantados".(62)

a) PROTECCION AL PUBLICO.-

Al establecer la Ley que sólo institu --
ciones de crédito autorizadas a practicar determi --
nada rama bancaria, esto ofrece seguridad en la --
guarda y custodia del dinero.

El cliente entrega su dinero, y el Ban --
co proporciona un eficaz servicio de custodia, en --
caso de robo, extravío o causas de caso fortuito --
o fuerza mayor, el Banco ofrece su respaldo abso --
luto.

La documentación de estas operaciones -
son rapidas y fáciles por medio de las libretas -
de depósitos que acreditan los abonos.

Los retiros de los depósitos son sin --

(62) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Banca --
rio.- Obra citada.- Página 38.

previo aviso, parcial o totalmente aún inmediatamente después de depositados. Ofrece la facilidad de que terceros autorizados puedan retirar o abonar en cuenta.

El Banco mantiene informados a sus clientes de sus estados de cuenta.

Ofrece la discreción absoluta de la Institución protegiendo a sus clientes de dar cualquier información sobre los depósitos recibidos, salvo los casos de orden judicial.

Cuando el depositante se reserva la facultad de retiro sin previo aviso mediante una simple orden incondicional de pago llamada cheque, el banco se encuentra imposibilitado en cada caso concreto para disponer e invertir el dinero recibido, esta imposibilidad es desde el punto de vista de cada caso particular y concreto.

b) TUTELA PREVENTIVA. TUTELA POSTERIOR.

Los depósitos bancarios junto con el ahorro representan la inmensa mayoría del ahorro nacional de cualquier país. Así la protección del ahorro es una exigencia de la economía nacional.

Para la protección de los depósitos se ha

hablado de dos clases de tutela:

La tutela preventiva encaminada a fin de conseguir una gestión de los fondos del Banco que se eviten crisis y desistimientos.

La tutela posterior encaminada a garantizar el reembolso de los depósitos, ocurrido el desistimiento.

En casi todos los países se ha generalizado la idea de que existan normas de tutela preventiva y tutela posterior.

Entre las normas que se han establecido para la tutela preventiva por la Legislación Bancaria encontramos:

Las que obligan a operar sólo mediante concesión.

Las que requieren un capital mínimo para las operaciones de depósitos.

Las que señalan una proporción máxima entre el pasivo exigible y el capital pagado más las reservas; entre el pasivo exigible y la reserva de caja, entre el importe de los descuentos hechos por el Banco y el de los créditos concedidos por más de ciento ochenta días y el pasivo exigible.

Las que señalan normas y establecen límites para la inversión de los depósitos en acciones y bonos.

Las que señalan un límite para la inversión en inmuebles propios.

Las que preceptúan restricciones para la concesión de créditos.

" En el Derecho Bancario Mexicano, no se ha llegado a establecer como tutela posterior, una protección absoluta en favor de los depositantes, al limitarse a consagrar para éstos, el primero de los rangos en los casos de quiebra o de suspensión de pagos; pero en todo caso, los depositantes han recibido un trato preferente como se demuestra en la lectura del artículo 437, fracción V incisos a) y b) de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito". (63)

(63) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Bancario
Obra Citada.- Página 40.

III.- INTERVENCION Y VIGILANCIA POR PARTE DEL ESTADO AL SISTEMA BANCARIO.- AUTORIDADES BANCARIAS.

Todo Sistema Bancario necesita la intervención y la vigilancia del Estado. El primer intento de control y vigilancia por parte del Estado -- sobre la creación y funcionamiento de los Bancos -- lo encontramos en la Ley de Instituciones de Crédito de 1897 que se dictó y se promulgó durante el gobierno de Porfirio Díaz.

La intervención directa del Estado en la Banca se fundamenta en el artículo 73 Constitucional fracción X: "El Congreso tiene facultad: Para legislar en toda la República sobre Hidrocarburos, Minería, Industria Cinematográfica, Comercio, Juegos con Apuestas y Sorteos, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica. Para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución." (64)

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo --

(64) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 73, fracción X.

lo., párrafos primero, segundo y tercero, nos pre-
cisan la intervención del Estado:

"La presente Ley se aplicará a las empre-
sas que tengan por objeto el ejercicio habitual de
la Banca y del Crédito dentro del Territorio de la
República".

"Se exceptuarán de la aplicación de la -
misma el Banco de México y las demás Instituciones
Nacionales de Crédito, cuando así lo establezcan -
las leyes".

"Se refutarán Instituciones u Organizaciones
Auxiliares Nacionales de Crédito las consti--
tuídas con participación del Gobierno Federal, o -
en las cuales éste se reserva el derecho de nom--
brar la mayoría del Consejo de Administración de-
la Junta Directiva o de aprobar o vetar los acuer-
dos de la asamblea o del consejo adopten".

"Competerá exclusivamente a la Secreta -
ría de Hacienda y Crédito Público la adopción de-
todas las medidas relativas tanto a la creación co
mo al funcionamiento de las Instituciones Naciona-
les de Crédito. Dicha Secretaría será el órgano com-
petente para todo cuanto se refiere a las demás --
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia-

res".

Cabe hacer la pregunta que cuáles son los órganos del Estado Mexicano a través de los cuales éste ejerce autoridad, vigila e interviene en el funcionamiento de las diversas instituciones que informan el sistema bancario.

"Antes de analizar a cada autoridad en particular es conveniente aclarar que, no existe una reglamentación que permita distinguir en forma precisa las actividades que corresponden a cada uno de estos organismos estatales de intervención, en relación con las funciones financieras del sistema bancario, salvo la reglamentación especial que establece la Ley Bancaria para uno de ellos (La Comisión Nacional Bancaria), las facultades de los demás las encontramos autorizadas en distintos ordenamientos legales relativos a la materia". (65)

Las autoridades que en materia bancaria existen son:

a) LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En el artículo 10. de la Ley General de

(65) Félix Berthely López.- Ensayo sobre la Estructura Actual del Sistema Bancario Mexicano.- Tesis Profesional.- UNAM. 1966.

Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vimos, que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde la primacía entre las demás autoridades bancarias del País.

A ella se le reserva la dirección, planificación y ejecución de la política monetaria y fiscal del Gobierno Federal.

La Ley de Secretarías y Departamentos y de Estado en su artículo 6o. le señala atribuciones específicas:

"A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XI.- Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.

Fracción XIII.- Dirigir la política monetaria y crediticia .

Fracción XIV.- Administrar las casas de moneda y ensayo".(66)

La Secretaría otorga o niega las concesiones para la creación de instituciones de crédito, de organizaciones auxiliares de crédito, así

(66) Ley de Secretaría y Departamentos de Estado. Artículo 6o.

como sus ampliaciones y sucursales, para el establecimiento de sucursales de Bancos Extranjeros se necesita su autorización; aplica las sanciones a las instituciones bancarias cuando violan disposiciones de carácter legal. Interviene en la creación y funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito, en la creación, constitución y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria y de la Comisión Nacional de valores.

b) EL BANCO DE MEXICO S.A.

El Banco de México, S.A. es la autoridad central del sistema bancario, sus funciones se encuentran establecidas en su propia Ley Orgánica,; su artículo 8o. dispone que: (67)

La emisión y la circulación de la moneda; y los cambios sobre el exterior, son regulados por él.

Operar como Banco de reserva con las Instituciones a él asociadas y fungir respecto a éstas como Cámara de Compensación.

Constituir y manejar las reservas que se requieren para los objetos antes expresados.

(67) Ley Orgánica del Banco de México.- Artículo 8o.

Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria en cuanto afecten a los fines - indicados.

Actuar como Agente Financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos y encargarse del servicio de Tesorería del propio gobierno.

Participar en representación del gobierno y con la garantía del mismo en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como operar con estos organismos.

c) COMISION NACIONAL BANCARIA.

El organismo creado por el Estado con la mira de hacer concurrir en él a aquellas cualidades y dejar a su cargo las tareas de inspección y vigilancia ha recibido la denominación de Comisión Nacional Bancaria.

Ninguna de las tareas de inspección y vigilancia que el Estado toma a su cargo para asegurarse del cumplimiento de las Leyes es tan delicada, tan compleja, tan especializada como la de las Instituciones de Crédito.

" Para alcanzar aquellos objetivos --

de eficiencia, es preciso crear un organismo en - quien sea posible hacer concurrir todos aquellos atributos de perfección. Su fuerza debe dimanar - del Estado, pero quedar a cubierto de los inconvenientes propios de su régimen burocrático. Por lo mismo, debe estar desvinculado de él en cuanto a su dependencia material, descentralizado de su mano, dotado de personalidad jurídica, ser autónomo en sus decisiones y estar por último financiado - por sus propios medios, para que libre de la sujeción económica pueda actuar conciente de su autonomía y de su libertad". (68)

El artículo 160 de la Ley General de -- Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece la forma de financiamiento de este organismo que lo hace autónomo y así vemos que para asegurar esa autonomía la Ley señala a las -- Instituciones vigiladas que en realidad se trata de un servicio o por lo mismo tienen la obligación de contribuir en una forma moderada pero segura a la independencia económica de esta autoridad bancaria. El artículo 161 establece la forma de integración de la Comisión.

(68) Gilberto Moreno Castañeda.- La Moneda y la Banca en México.- Primera Edición. México 1955 Páginas 352 y 353.

Del artículo 166 al 171 de la Ley Bancaria se encuentran las funciones de la Comisión; - sus facultades y sus deberes se encuentran en el artículo 164 en sus ocho fracciones.

d) COMISION NACIONAL DE VALORES.

Aunque la Banca Privada y Nacional constituya como medio la fuente más importante de recursos internos de que dispone la economía mexicana para su desarrollo, existen además, algunas otras categorías de instituciones, cuyas funciones conducen a la captación de cantidades de recursos disponibles en parte para los fines del desarrollo económico nacional.

Tres fueron las causas que dieron origen a la Comisión Nacional de Valores:

"Causas económicas dentro de éstas: escasez de capital, altas tasas de interés en los préstamos a corto plazo; inestabilidad monetaria"

"Causas psicológicas: búsqueda de la seguridad y preferencia de la liquidez."

"Causas jurídicas: ausencia de control efectivo sobre las emisiones, objeto de inversión tanto individual como institucional". (69)

(69) Mario Herrera. La Comisión Nacional de Valores.- Primera Edición.- México 1959.- Páginas 2, 6, y 7.

Se afirma que una de las funciones más importantes de la Comisión Nacional de Valores, es la de ser el espejo de valores y el movimiento de las Instituciones de Crédito en general.

IV.- TESIS JURISPRUDENCIALES SOSTENIDAS-POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-

El 31 de julio de 1950, la señorita Carmelina Abadía de Aguilar interpuso amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del fallo-resuelto por la Corte se desprende la siguiente tesis:

"DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.- La circunstancia de acreditar en la cuenta corriente de un banco, determinada cantidad de dinero, demuestra -- que la suma depositada pertenece al dueño de la -- cuenta, a no ser que se compruebe que existe una-- contraprestación a la entrega, o un convenio." (70)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 26 de febrero de 1954, -- por unanimidad de votos falló el amparo 953/53, de donde se infiere la tesis siguiente:

"BANCOS DEPOSITOS EN LOS.- (ABUSO DE CONFIANZA) Desde el momento en que un individuo depo-

(70) Tomo CV de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 1950.- Página 1009.

sita en un banco determinada cantidad y recibe del empleado al que hace la entrega, el comprobante correspondiente, consistente ya sea en la anotación hecha en la libreta del cuenta-habiente, o en el recibo expedido por el empleado que recibió el depósito, el banco está ya obligado a pagar esa cantidad al depositante, (aunque no se haya anotado en la contabilidad) teniendo en cuenta que la entrega no se hace personalmente al empleado correspondiente, sino a la institución bancaria por conducto de su empleado y por estas razones la querrela presentada por el apoderado del banco es válida por el delito de abuso de confianza, cometido por su empleado".(71)

La anterior tesis nos presenta el caso en que el empleado del banco comete el delito de abuso de confianza, no anotando la cantidad depositada en la contabilidad, no obstante esto el banco está obligado a pagar la cantidad al depositante.

La Corte considera a las libretas de depósito como títulos ejecutivos mercantiles, como lo establece en la página 825 del Tomo XIX:

"BANCOS.- Las libretas de depósito que otorgan los bancos constituyen contra estos un título

(71) Tomo CXIX de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 1954.- Página 1331.

ejecutivo mercantil, por encontrarse comprendidas en las disposiciones de los artículos 75 fracción XIV, y 1391 fracción VII del Código de Comercio, a menos -- que, con pruebas indubitables, demuestren la false-- dad de lo asentado en esas libretas, de modo que se venga al conocimiento de que los tenedores de ellas, no tienen en el Banco las cantidades que las libretas acusan; y es ilógico pretender que tengan el carácter de libros mercantiles, a los que se refiere el artículo 33 del citado Código, pues no están legalizadas en los términos del artículo 34, ni se otorgan sólo a los comerciantes." (72)

En el año de 1934 se suscitaron dos casos:

El 14 de junio de 1934 la Sucursal del Banco Nacional de México en Oaxaca, presentó amparo y se resolvió:

"BANCOS DE EMISION DEPOSITOS EN LOS.- Varias leyes y decretos impusieron a los acreedores -- de los antiguos bancos de emisión, la obligación de canjear sus títulos y documentos privados por bonos preferentes de la serie "B", pero el decreto de 26 -- de mayo de 1924 prorrogó el término para canjearlos -- hasta seis meses después de la fecha en que el Go---

(72) Tomo XIX de la Quinta Epoca.- Obra Citada.- Página 825.

bierno Federal cubriera el crédito a favor del respectivo Banco, y la fecha de ese pago debió hacerse conocer al público por el mismo Banco, por medio de anuncios fijados en sus Oficinas e insertos en los periódicos de mayor circulación y en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos una vez al mes durante ese semestre, expresando la fecha en que debía expirar el canje; así es que si el juicio se exige a un antiguo Banco de Emisión la entrega de un depósito hecho en el año de 1910 y dicha institución no justifica en el juicio que el Gobierno no le haya hecho el pago, ni que publicó los anuncios antes indicados; no puede estimarse que el actor haya dejado de cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes y que por tal motivo carezca de título y de acción para reclamar la devolución de dicho depósito".(73)

Y el 2 de octubre de 1934 la Corte fallo un amparo, de dicho fallo se deduce la tesis que a continuación se expone:

"BANCOS, PROPIEDAD DE LOS DEPOSITOS EN --- CUENTA CORRIENTE EN LOS.- Aún cuando es verdad que de los términos de las fracciones VII y VIII del artículo 999 del Código de Comercio, puede deducirse-

(73) Tomo XLI de la Quinta Epoca.- Obra citada.- Pá gina 1607.

que la propiedad de los caudales, títulos o valores, entregados en virtud de contratos de depósito en --- cuenta corriente, se transmite del depositante al de- positario, por efecto de la naturaleza misma de ese- contrato, de las relaciones que crea y de las compen- saciones que paga el depositario, por las inversio-- nes que hace en su provecho de los fondos y valores- que acrediten cuenta corriente, y consecuentemente, -- que el depositario cuenta-correntista tiene la pose- sión jurídica de esos valores o fondos y puede poner en ejercicio contra las acciones y defensas que esti- me pertinentes, inclusive el juicio de garantías, -- también debe tomarse en cuenta que si el depositario no reclama en su demanda, el concepto de violación - mencionado, sino tan sólo el que el depositante cong- tituyó en su favor un depósito especial que, según - el documento constitutivo del mismo no puede ser re- tirado total ni parcialmente, sin instrucciones por- escrito del depositante, alegando no poder cumplir - el acuerdo de entrega reclamado en virtud de un em- bargo trabado en el depósito, sin quebrantar las -- disposiciones de la ley civil, que obligan a cumplir puntualmente los contratos legalmente celebrados, y- que, al definir el depósito obligan al depositario a custodiarlo y restituirlo en especie, sin facultad - de usarlo ni aprovecharse de él, y restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el-

depositante, aún cuando al constituirse el depósito se hubiese fijado plazo y éste se hubiese llegado, no puede la Suprema Corte ocuparse de esa cuestión planteada en la revisión, atento a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 107 constitucional, y 117 de la Ley de Amparo, si no se planteó en la demanda respectiva, ni fué materia de la controversia constitucional seguida ante el Juez de Distrito; pero aún cuando se hubiese propuesto, tampoco habría base para examinar si existen o no las violaciones alegadas, si no consta en autos prueba alguna que demuestre haberse celebrado el contrato de cuenta corriente alegado, y cuando de los mismos autos se desprende que el contrato pactado entre el Banco depositario y el depositante, fué el de un depósito especial, regido por las disposiciones del Derecho Civil Común, que no transfiere al depositario, ni la propiedad ni la posesión jurídica de la cosa depositada."(74)

(74) Tomo XLII de la Quinta Epoca.- Obra Citada.- -
Página 1175.

V.- FORMAS PARA EFECTUAR EL DEPOSITO.

En la Ciudad de México, las Instituciones Bancarias nos proporcionan para efectuar el depósito las siguientes formas.

Para el depósito de dinero a la vista en --
cuenta de cheques:

El Banco del Atlántico, S.A. usa la forma --
que a continuación nuestro, exigiendo el nombre del de
positante, el número de la cuenta de cheques y el to-
tal del dinero que se desea depositar. Tomando como -
elemento de validez para el depósito, la impresión de -
las máquinas de control.



BANCO DEL ATLANTICO, S. A.
INSTITUCION DE DEPOSITO, FIDUCIARIA Y DE AHORRO

DEPOSITO PARA LA CUENTA DE CHEQUES NUMERO:

A NOMBRE DE: _____

E F E C T I V O :

S U M A D E C H E Q U E S
(detalle al reverso)

T O T A L

Las formas que nos dan el Banco del Ahorro Nacional S.A. y el del País, nos piden el número de la cuenta de cheques, el nombre del depositante, el sello inicial del cajero, la cantidad depositada y - el primero de ellos además la firma del cuentahabiente; y son:

BANCO DEL AHORRO NACIONAL, S. A.
INSTITUCIÓN PRIVADA DE DEPÓSITO, AHORRO Y FIDUCIARIO

DEPOSITO PARA LA CUENTA
DE CHEQUES NUMERO

--

A NOMBRE DE _____



EFFECTIVO
SUMA DOCUMENTOS
(DETALLE AL REVERSO)
TOTAL

FIRMA DEL CUENTAHABIENTE

Depósito para la Cuenta
de Cheques Número:

A Nombre de: _____



Efectivo:
Suma de Documentos
(detalle al reverso).
TOTAL

El Banco Nacional de México, S.A., usa dos formas idénticas en cuanto a elementos, sólo varían en el color, una es blanca y la otra rosa; la blanca se usa cuando el cuentahabiente lleva su cuenta en la sucursal donde efectúa el depósito; y la rosa, - cuando lleva su cuenta en una sucursal distinta a - donde efectúa el depósito. Requieren el número de - la cuenta de cheques, nombre y firma del depositante el total del dinero que se desea depositar y la certificación del Banco y es la blanca la que expongo:

OR. B. 1473

DEPOSITO PARA LA CUENTA
DE CHEQUES NUMERO

DE _____

QUE LLEVAN EN ESTA OFICINA



SUCURSALES EN TODA
LA REPUBLICA

TOTAL EN EFECTIVO

\$

TOTAL EN DOCUMENTOS

\$

(Detalle al reverso)

FIRMA

Ahora veremos las formas que nos dan las Instituciones Bancarias para realizar el depósito en cuentas de ahorro.

El Banco Nacional de México, S.A. y el Comercial Mexicano S.A., piden: la Sucursal en la que llevan su cuenta de ahorro, el nombre y la firma - del depositante, el total del depósito y el número de la cuenta de ahorro, son las que siguen:

Banco Nacional de México, S.A.
Institución privada de depósito, ahorro y fianzas



BR-10-1000

DEPOSITO PARA CUENTA DE AHORROS

SUCURSAL QUE LLEVA LA CUENTA	NÚMERO DE CUENTA
------------------------------	------------------

A NOMBRE DE: _____ POR \$ _____

FIRMA DEL DEPOSITANTE

Ahorre sistemáticamente una parte de sus ingresos.

BANCO COMERCIAL MEXICANO, S. A.
DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO, AHORRO Y FIDUCIARIO

DEPARTAMENTO DE AHORRO

DEPOSITO

Moneda	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	
			Dólares

Fecha _____ Secuencial Número _____
año mes día

Cuenta Número

Nombre del Cliente-ahorrante _____
Nombre Apellido paterno Apellido materno

_____ Autorizado por: _____

Agradecemos nos indique el cambio de domicilio a partir del último movimiento de su cuenta.

Nuevo Domicilio: _____
Calle Número Pasa Z.P. Estado

Saldo Anterior _____
Efectivo _____
Cheque Num. _____

Total de Depósito: _____
Saldo Actual

1 195.25

Las formas que nos dan el Banco de Comercio S.A. el de Londres y México, S.A. y el de Fomento Cooperativo S.A. de C.V. exigen el número de la cuenta de ahorros, nombre y domicilio del depositante, la cantidad depositada, el primero de ellos la certificación del Banco; el segundo la fecha y el tercero la firma. Son las que a continuación muestro:

BANCO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO.
S. A. DE C. V.
 Institución Financiera, Fiduciaria, Hipotecaria, de Ahorros y de Depósito

DIVISION DE AHORRO

ENTREGA

ENTREGA PARA ADREDITARSE EN LA CTA. DE AHORROS MONEDA NACIONAL - No. _____

DE: _____

DOMICILIO ACTUAL: _____

IMPORTE DEL DEPOSITO CON LETRAS

BALDO ANTERIOR DE LA LIBRETA	\$
MAS DEPOSITO	\$
BALDO NUEVO	\$

DOY MI COMPLETA CONFORMIDAD A LAS CANTIDADES QUE APARESCEN EN ESTA NOTA DE DEPOSITO

FIRMA

BANCO DE COMERCIO S. A.
 INSTITUCION DE DEPOSITO AHORRO Y CREDITO
 S. P. C. DE C. 1959
 MEXICO, S. P.

NOTA DE DEPOSITO
 MONEDA NACIONAL

CUENTA DE AHORRO No. _____

NOMBRE DEL CLIENTE: _____

DOMICILIO ACTUAL: _____

EMPLAZADO DE SERVA NOTIFICARME SU CAMBIO DE DOMICILIO

IMPORTE DEL DEPOSITO EN LETRAS



MONEDA EN VALORES DE AHORRO

EFFECTIVO	\$	
EMERGES SOBRE EL S. P. SALVO CADA SERVA		
No.	\$	
No.	\$	
No.	\$	
TOTAL DEPOSITADO	\$	
MAS SALDO ANTERIOR	\$	
BALDO NUEVO	\$	

Abn. 2 Banco de Comercio

CERTIFICACION

F. Form 504

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S. A.
 INSTITUCION DE DEPOSITO, FIDUCIARIA Y DE AHORRO

Deposito de Ahorro Cuenta No. _____
 Para Crédito de _____
 Nombre _____
 Domicilio Actual _____

LAS ENTREGAS EN DOCTE, SERAN RECIBIDAS SIEMPRE SALVO RASO CERO

Billetes			
Monedas			
Prescritorio			
Documentos			
TOTAL			

El Banco del Atlántico, S.A. y el Continental S.A., requieren, nombre y firma del cuentahabiente, el número de la cuenta de ahorros, el total del depósito; el segundo de ellos pide además la certificación del Banco y la fecha en que se efectúa el depósito, y son:

BANCO CONTINENTAL, S.A.
 INSTITUCION DE DEPOSITO, AHORRO Y FIDUCIARIO

Fecha _____ de 19 _____
 ENTREGA PARA ACREDITAR EN LA CUENTA DE AHORROS DE _____

No. _____ MONEDA NACIONAL

CERTIFICACION

EFFECTIVO _____
 CHEQUES _____
 TOTAL _____

Firma del Cuentahabiente: _____

SALDO ANT. SEGUN DEPOSITANTE \$ _____

NO SE HACEN PAGOS SIN LA NOTA ANTERIOR.

EL ULTIMO SALDO QUEDA SUJETO A RECTIFICACION DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL BANCO.

PARA SER LLENADO POR EL CAJERO SEGUN DATOS ANTERIORES.

SALDO ANT. \$ _____
 ESTE DEP. \$ _____
 ULT. SALDO \$ _____

VER NOTA AL REVERSO

BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

INSTITUCION DE DEPOSITO, FIDUCIARIA Y DE AHORRO.

VENUSTIANO CARRANZA 48

MEXICO I. D. F.

R. G. F. SAT 48288.

DEPARTAMENTO DE AHORRO

DEPOSITO

A LA CUENTA DE AHORRO NUM.

DEPOSITO A LA CUENTA DE AHORRO NUM.

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA	
IMPORTE DEL DEPOSITO (con letra)	

IMPORTE (con número)	
SALDO ANTERIOR	
DEPOSITO POR *	
SALDO ACTUAL	

BRINSE CONVICIADOS
OPORTUNAMENTE SU
CAMBIO DE DOMICILIO

FIRMA DEL DEPOSITANTE

AUTORIZACION

ZONA DE PROTECCION

A324-67348228-1988, A.C.M.

Así con la exposición de las formas que nos ofrecen algunas de las Instituciones Bancarias damos por terminado el presente capítulo.

CONCLUSIONES

1.- La Institución del depósito se conoció por diversos pueblos de la antigüedad, pero su práctica fue rudimentaria.

2.- En la época colonial, la actividad del depósito era una práctica común, las principales funciones crediticias de esta época las ejecutaban los comerciantes y los eclesiásticos. Florecieron varios bancos particulares que operaron dando avíos a los mineros; algunos quebraban, pero los bien administrados tuvieron éxito.

3.- No existían en esta época bancos especializados; y los depósitos encuentran mayor desarrollo con la creación del Monte de Piedad.

4.- En la época independiente se crean los Bancos Especializados, el Banco Nacional Mexicano y el Mercantil.

5.- La Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926, es un ordenamiento importante, pues vino a dar solidez al sistema bancario nacional, al referirse a los establecimientos bancarios, cuya finalidad principal es la de practicar operaciones bancarias o recibir depósitos reembolsables a la vista o a plazo no mayor de treinta días.

6.- El depósito irregular de dinero tiene tres modalidades principalmente: a).- A la vista-- b).- A plazo.- c).- De ahorro.

7.- Los depósitos bancarios pertenecen a las operaciones bancarias pasivas. Propiamente hablando los depósitos regulares de dinero y de títulos no son operaciones pasivas, por no representar capitales de los que el banco pueda disponer.

8.- Son operaciones activas aquellas por medio de las cuales el Banco concede crédito a sus clientes y son operaciones pasivas aquéllas por medio de las cuales el Banco se allega capitales.

9.- El depósito bancario es un mutuo que en algunos casos es simple y en otros casos es con interés. Y si se sigue sosteniendo su denominación es debido a la comodidad y por apego a la tradición.

10.- Las características y particularidades del depósito regular, son claras y coinciden con el depósito civil.

11.- Mediante el depósito irregular de dinero, el banco se allega capitales, los cuales una vez apropiados se invierten o se prestan, generando intereses que vendrán a traer un beneficio a los bancos.

12.- La Ley protege la apropiación del dinero del público, que hacen los Bancos para sostener su función de intermediación en el crédito.

13.- La intervención y vigilancia por parte del Estado al sistema bancario, se hace a través de una Institución especializada, que es la Comisión Nacional Bancaria.

14.- Aunque varíen los elementos de las formas que nos dan las diversas Instituciones -- de Crédito de la Ciudad de México, para efectuar el depósito, todas ellas tienden al resguardo del dinero del depositante, para hacer función de intermediación profesional.

B I B L I O G R A F I A

- BEJARANO Sanchez Manuel.- Apuntes del Curso de Contratos.- Facultad de Derecho.- U.N.A.M.- 1968.
- BERTHEL Y López Félix.- Ensayo sobre la estructura actual del Sistema Bancario Mexicano.- Tesis Profesional.- U.N.A.M.- 1966.
- BAUCHE Garciadiego Mario.- Operaciones Bancarias-Activas, Pasivas y Complementarias.- Editorial Porrúa, S.A. México 1967.
- CERVANTES Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Quinta Edición.- Editorial Herrero, S.A.- México, 1966.
- CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CODIGO Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- GAY de Montellá.- Legislación Bancaria Española Volumen I.- Barcelona.- Editorial Bosch.- 1934.
- GRECO Paolo.- Curso de Derecho Bancario.- Traducción del Dr. en Derecho Raúl Cervantes Ahumada.- Editorial Jus.- México, 1945.
- HERNANDEZ A. Octavio.- Derecho Bancario Mexicano.- Tomo I.- Edición de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas.- México, 1956.
- HERRERA Mario.- La Comisión Nacional de Valores.- Primera Edición.- México, 1959.
- LEY de Secretarías y Departamentos de Estado.-
- LEY General de Títulos y Operaciones de Crédito. -
- LEY General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- LEY Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- LEY Orgánica del Banco de México.

- MANERO Antonio.- La Revolución Bancaria en México.
co.- De 1865 a 1955.- México, mayo 1957.
- MENDOZA Moreno M, guel Angel.- Tesis Profesional -
dirigida por el Dr. en Derecho Raúl Cer--
vantes Ahumada.- Facultad de Derecho.- Mé-
xico 1957.
- MORENO Castañeda Gilberto.- La Moneda y la Banca
en México.- Primera Edición.- Guadalajara,
Imprenta Universitaria.- México, 1955.
- PROYECTO Para el Nuevo Código de Comercio.
- RIPERT Georges.- Tratado Elemental de Derecho Co-
mercial.- Traducción de Felipe de Solá Ca-
ñizares, con la colaboración de Pedro G.-
San Martín.- Tomo III, Operaciones Comer-
ciales.- Tipográfica Editora Argentina,--
Buenos Aires.- 1954.
- RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín.- Cursode Derecho Mer-
cantil.- Tomo II.- Segunda Edición.- Edi-
torial Porrúa S.A.- México, 1952.
- RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- -
Introducción, Parte General, Operaciones-
Pasivas.- Segunda Edición.- Editorial Por-
rúa S.A.- México 1964.
- REGLAMENTO De las Bolsa de Valores.
- REGLAMENTO Interior de la Comisión Nacional Banca-
ria.
- REGLAMENTO al artículo 23 de la Ley General de Ins-
tituciones de Crédito.
- SUPERVIELLE Saavedra Bernardo.- El Depósito Bancario
Segunda Edición.- Montevideo Uruguay.- --
1960.
- SEMANARIO Judicial de la Federación.- Suprema Corte
de Justicia de la Nación.- Quinta Epoca.--

Tomos: XIX, XLI, XLII, CV, CXIX.

VALVERDE L. Antonio.- Compendio de Historia del Comercio.- Madrid. Librería General de V.- Suárez.- Primera Edición.- 1915.